

Aeropuertos, Puertos y Turismo

Edgar Barnichta Geara

Contenido

I.- Aeropuertos

A) Disposiciones Legales

- 1) Ley No.8, Que Crea la Comisión Aeroportuaria

B) Reglamentos

- 1) Decreto No.225-07, sobre Tasas Aeronáuticas y Aeroportuarias

C) Normas Generales de la DGII, sobre Aeroportuarias

- 1) Norma General No.1-98, Sobre las Compañías de Transporte Aéreo Extranjeras

- 2) Norma General No.09-1998, sobre Declaraciones Juradas de la Contribución de Salida

- 3) Norma General No.15-2007, para Establecer la Forma de Sustentar el Pago de los Fletes por Parte de los Importadores y/o Exportadores de Bienes y de las Operaciones de las Empresas que Representan y Conforman las Empresas Extranjeras de Transporte y del Uso de Comprobantes Fiscales para Sustentar sus Operaciones

II.- Puertos y/o Portuaria

A) Disposiciones Legales

- 1) Ley No.70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana

2) Ley No.70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana (Modificación Año 2005)

B) Normas Generales de la DGII, sobre Fletes Portuarios

1) Norma General No.15-2007, para Establecer la Forma de Sustentar el Pago de los Fletes por Parte de los Importadores y/o Exportadores de Bienes y de las Operaciones de las Empresas que Representan y Conforman las Empresas Extranjeras de Transporte y del Uso de Comprobantes Fiscales para Sustentar sus Operaciones

III.- Turismo

A.- Incentivo Turístico

1) Ley No.158-01, sobre Fomento y Desarrollo Turístico los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y Crea el Fondo Oficial de Promoción Turística

2) Reglamento No.372-14, para la Aplicación de la Ley No.158-01 y sus Modificaciones, sobre Fomento al Desarrollo Turístico (Deroga el Reglamento No.1125-01, el Reglamento No.74-02, del 29 y el Decreto No.835-08)

B) Zonas Francas Comerciales en Hoteles

1) Decreto No.977-02, Zonas Francas Comerciales en Hoteles Turísticos

C) Normas Generales de la DGII, sobre Turismo

1) Norma General DGII No.01-2009, sobre las Exenciones del Pago del Impuesto de Transferencia Inmobiliaria de Proyectos Turísticos con Clasificación Provisional Emitida por el Confotur

2) Norma General DGII No.09-2006, sobre Eliminación de Proporción Exenta de ITBIS dentro de Paquetes Turísticos de “Todo Incluido” (Deroga la NG 02-2006)

3) Norma General No.04-2013, para Regular la Retención del ITBIS y del ISR por Parte de las Empresas Acogidas a Regímenes Especiales de Tributación

D) Tarjeta de Turismo

1) Ley No.199 de 1966, sobre Tarjetas de Turismo en Boletos Aéreos (Modificada por la Ley No.67 de 1966)

2) Ley 289-91, sobre Impresión de las Tarjetas de Turismo Para Boletos Aéreos (Modifica la Ley 199-66)

3) Decreto No.430-17, sobre Tarjetas de Turismo en Boletos Aéreos

4) Norma General DGII No.02-2022, Sobre los Procedimientos Relativos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos y Marítimos (Deroga NG 08-18)

Aeropuertos, Puertos y Turismo

I.- Aeropuertos

A) Disposiciones Legales

1) Ley No.8, Que Crea la Comisión Aeroportuaria

Considerando: Que los aeropuertos, aeródromos y pistas de aterrizaje civiles, con fines comerciales, establecidos en el país, desempeñan un papel vital en el desarrollo del turismo;

Considerando: Que los supra indicados lugares deben estar bajo el control de un organismo especializado con la autoridad necesaria para velar eficazmente por la administración, uso y mantenimiento de los mismos, de manera que cumplan adecuadamente sus funciones esenciales;

Considerando: Que por razones circunstanciales, ya desaparecidas, se confió la administración de todos los aeropuertos con fines comerciales, a la Corporación de Fomento Industrial, aunque dejando la operación de los mismos en cuanto a la técnica administrativa se refiere, bajo la responsabilidad de un organismo creado para esos fines denominado Comisión Administrativa Aeroportuaria;

Considerando: Que tal situación caracterizada por la ausencia de una clara delimitación de atribuciones, ha dificultado en la práctica una racional coordinación entre organismos y funcionarios, siendo fuente de obstáculos y entorpecimientos en la implementación de los planes y proyectos de desarrollo y modernización de nuestros aeropuertos;

Ha dado la siguiente Ley

Artículo 1. Para los fines, de la presente Ley, estarán comprendidos bajo la denominación de aeropuerto, los aeropuertos propiamente dichos, los aeródromos y pistas de aterrizaje civiles, que tengan fines comerciales, establecidos en la actualidad o que se establezcan en el futuro en el territorio de la República Dominicana.

Artículo 2. Todos los aeropuertos del país estarán bajo el control y la responsabilidad de un organismo especializado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Aeroportuaria el cual velará por la administración, uso y mantenimiento de los mismos, a fin de que estos cumplan eficazmente sus funciones esenciales.

Artículo 3. La Comisión Aeroportuaria estará integrada por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o su representante, quien la presidirá; Los Directores Generales de Aduanas, Migración y Aeronáutica Civil, el Director Nacional de Turismo e el Director del Departamento Aeroportuario, quien fungirá como Secretario, con voz pero sin voto y dos ciudadanos dominicanos que serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4. La Comisión Aeroportuaria seleccionará el personal Técnico y Administrativo del Departamento Aeroportuario, cuya designación solicitará al Poder Ejecutivo.

Artículo 5. La Comisión Aeroportuaria estará adscrita a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y a través del Departamento Aeroportuario que será su órgano permanente, tendrá a su cargo la operación, administración y funcionamiento de los aeropuertos comerciales.

Artículo 6. El Departamento Aeroportuario estará a cargo de un funcionario que se denominará Director, el cual será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá como atribuciones principales cumplir y hacer cumplir las medidas adoptadas por la Comisión Aeroportuaria, desempeñará las funciones de Secretario de la misma, y tomará todas las medidas encaminadas a hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento.

Artículo 7. Habrá un Administrador para cada aeropuerto, que será designado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión Aeroportuaria. Cada Administrador estará bajo la supervisión del Director del Departamento Aeroportuario. El personal de los aeropuertos será designado por la Comisión Aeroportuaria previa recomendación del respectivo Administrador bajo cuyas órdenes directas vaya a estar el empleado de que se trate.

Párrafo I: Cada Administrador tendrá a su cargo la operación, Administración y funcionamiento del respectivo Aeropuerto sujeto a la supervisión y control de la Comisión Aeroportuaria.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo queda facultado para designar con fines de seguridad, uno o más supervisores, los cuales no tendrán funciones Administrativas.

Artículo 8. La Comisión Aeroportuaria tendrá las siguientes atribuciones:

a) Negociar créditos y financiamientos tendientes al mantenimiento de los Aeropuertos, siempre que los mismos puedan ser pagados con los recursos generados por la operación del aeropuerto de que se trate y con la previa autorización del Poder Ejecutivo;

b) Suscribir acuerdos con organismos nacionales e internacionales, referentes a la operación de los aeropuertos relacionados con la función de administración de los mismos, con la previa autorización del Poder Ejecutivo y sujeto a los trámites legales correspondientes;

c) Otorgar concesiones, arrendar espacios de los aeropuertos y contratar servicios para el buen funcionamiento, mantenimiento y mejoramiento de los mismos, con la previa autorización del Poder Ejecutivo;

d) Realizar con la aprobación del Poder Ejecutivo, las gestiones que sean necesarias para la operación de los aeropuertos, tales como: Compra y Venta de equipos y maquinarias; construcción de las instalaciones que sean precisas, establecimientos de mejoras, ampliación de las áreas destinadas a servicios y facilidades de los aeropuertos que fueren menester y demás actividades inherentes a su función de administradora;

e) Fijar y regular tarifas para el uso de los servicios y facilidades proporcionados en los aeropuertos, bajo su administración con la aprobación del Poder Ejecutivo;

f) Dictar reglamentos sobre las siguientes materias: Establecimientos de límites para las áreas y el control del uso de los aeropuertos; sanciones administrativas a los que violen sus regulaciones; operación de las aeronaves cuando están estacionadas en las terminales de carga: y de pasajeros; y la forma más conveniente de operar los aeropuertos; todo ello sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo;

g) Solucionar los problemas que surjan en ocasión de sus funciones;

h) Conocer los informes que deberá rendirle el Director del Departamento Aeroportuario para los fines correspondientes;

i) Velar por la buena marcha y funcionamiento de los aeropuertos, del Departamento a su cargo y realizar cuantas operaciones lícitas sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9. Los ingresos regulares provenientes de la operación de cada aeropuerto serán destinados por la Comisión Aeroportuaria a cubrir en primer lugar, los gastos administrativos, de mantenimiento, de ampliación y equipamiento de dichos aeropuertos. El superávit que produzca la administración de los mismos, deberá ser depositado en una cuenta especial destinada a financiar proyectos de ampliación, equipamiento y modernización de los aeropuertos comerciales, para la realización de los cuales, el Poder Ejecutivo impartirá su aprobación en cada caso. Mensualmente la Comisión Aeroportuaria suministrará un estado de los ingresos y egresos de cada aeropuerto a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

Artículo 10. La Comisión Aeroportuaria someterá al Poder Ejecutivo, treinta días después de la publicación de la presente Ley, los reglamentos que a su juicio fueren necesarios para la mejor aplicación de la misma.

Artículo 11. La presente Ley no restringe las atribuciones acordadas por leyes especiales a la Dirección General de Aduanas y Puertos, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y otras instituciones del Estado.

Artículo 12. La presente Ley deroga y sustituye la Ley No.419 del 24 de marzo de 1969 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 150 de la Independencia y 160 de la Restauración.

B) Reglamentos

1) Decreto No.225-07, sobre Tasas Aeronáuticas y Aeroportuarias

Dispone a igualar las tasas aeronáuticas y aeroportuarias que actualmente pagan como agentes de retención las líneas aéreas comerciales regulares y no regulares (charters) por los pasajeros transportados en entrada y salida desde y hacia República Dominicana.

Considerando: Que es necesario actualizar y uniformar las tasas y derechos que actualmente se perciben por los servicios aeronáuticos y por los servicios aeroportuarios que se le ofrecen a los pasajeros transportados y a las líneas aéreas comerciales regulares y no regulares (charters) que operan desde y hacia la República Dominicana, de forma tal de que en lo adelante los mismos se cobren en igualdad de condiciones y sobre la base de un trato no discriminatorio.

Considerando: Que en los últimos años los turistas que nos visitan lo hacen indistintamente a través de vuelos no regulares o charters o vuelos regulares o de itinerario fijo, por lo que se hace necesario que todos Sean tratados equitativamente desde el punto de vista del pago de las tasas aeronáuticas y aeroportuarias, evitando así la imposición de tasas desiguales en función de la naturaleza del servicio aéreo que hayan seleccionado.

Considerando: Que en el mismo sentido se hace necesario actualizar y uniformar los derechos y tarifas que la autoridad aeronáutica cobra a las líneas aéreas comerciales por la asistencia a la navegación aérea en las aproximaciones y despegues, con la finalidad de que los vuelos regulares y los vuelos no regulares o charters paguen dichos derechos y tarifas, en igualdad de condiciones, con independencia de la naturaleza de sus servicios.

Considerando: Que es igualmente pertinente uniformar y actualizar los valores que se cobran por el conjunto de los servicios aeroportuarios que se prestan a los usuarios y a las líneas aéreas en general, con la finalidad de que estos continúen siendo un soporte importante para la seguridad aeroportuaria (Avsec), la seguridad operacional de la navegación aérea (Safety) y para el cumplimiento de las

disposiciones previstas en el Literal A del Artículo 176 de la Ley de Aviación Civil No.491-06, del 22 de diciembre de 2006, en cuanto respecta a las obligaciones de los aeródromos y aeropuertos internacionales (CFR).

Considerando: Que se hace imprescindible que el Estado dominicano cuente con los mecanismos de vigilancia aérea necesarios para contribuir a la mayor seguridad de nuestro espacio aéreo, la supervisión y control de vuelos ilegales y la prevención de actos ilícitos o de interferencia a la navegación aérea.

Considerando: Que el resultado de los reajustes señalados anteriormente se traducirán en una más adecuada distribución de los ingresos generados por el sector transporte aéreo, los servicios aeroportuarios y la actividad aeronáutica, lo cual permitirá optimizar los diversos servicios prestados y mantener las inversiones en programas y proyectos de desarrollo de obras de infraestructuras turísticas, aeronáuticas y aeroportuarias, así como la promoción de la imagen turística de la República Dominicana, todo en beneficio último del público viajero, las líneas aéreas, la seguridad del transporte aéreo, las actividades turísticas, la protección del espacio aéreo dominicano y los usuarios en sentido general.

Vista: La Ley 491-06 de Aviación Civil de fecha 22 de diciembre del año 2006.

Vista: Las disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo relacionadas con el presente decreto.

Visto: El Convenio de Aviación Civil Internacional y sus anexos. En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Decreto

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, quedan igualadas las tasas aeronáuticas y las tasas aeroportuarias que actualmente pagan como agentes de retención las líneas aéreas comerciales regulares y no regulares (charters) por los pasajeros transportados en entrada y salida desde y hacia la República Dominicana, por el uso de los servicios aeronáuticos y de los servicios aeroportuarios, de forma tal de que, todas las líneas aéreas, sin distinción, paguen, respectivamente, con carácter uniforme y sobre la base de un trato no discriminatorio, la misma tasa aeronáutica que actualmente pagan los vuelos regulares de US\$12.50 (Doce Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos) por cada pasajero transportado en entrada y salida.

Artículo 2.- Se establece un aumento de US\$1.25 (Un Dólar con Veinte y Cinco Centavos de los Estados Unidos de América) por los pasajeros transportados en entrada y salida desde y hacia la República Dominicana, con cargo a las líneas aéreas comerciales regulares y no regulares (charters) en su condición de agentes de retención, por lo cual, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la tasa uniforme por servicios aeronáuticos y por servicios aeroportuarios a que se refiere el Artículo anterior, queda fijada, respectivamente, en US\$13.75 (Trece Dólares con Setenta y Cinco Centavos de los Estados Unidos de América) por cada pasajero transportado en entrada y salida.

Artículo 3.- La tasa aeronáutica uniforme prevista en el Artículo anterior de US\$13.75 (Trece Dólares con Setenta y Cinco Centavos de los Estados Unidos de América) continuara siendo cobrada y percibida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 491-06 del 22 de diciembre de 2006, y en lo adelante será proporcionalmente distribuida de la siguiente manera:

(A) US\$4.50 por cada pasajero transportado en entrada y salida al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC);

(B) US\$7.00 por cada pasajero transportado en entrada y salida a la Secretaria de Estado de Turismo;

(C) US\$0.50 por cada pasajero en entrada y salida al Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA);

(D) US\$0.75 por cada pasajero transportado en entrada y salida en favor de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD) para cubrir la adquisición y financiamiento de aeronaves militares que contribuyan a la vigilancia y control del espacio aéreo dominicano y al fortalecimiento de la seguridad de las operaciones aéreas realizadas desde y hacia nuestro país, de acuerdo con las autorizaciones que para estos fines disponga el Poder Ejecutivo; y

(E) US\$1.00 por cada pasajero en entrada y salida a los aeropuertos concesionados y privados, monto que continuaran cobrando directamente los operadores aeroportuarios a las líneas aéreas para cumplir con las previsiones de los decretos Nos.374-00 del 8 de agosto del año 2000 y 1027-01 del 16 de octubre del año 2001, que destinan dichos fondos para compensar los gastos

correspondientes a las entidades y servicios gubernamentales en las terminales aéreas.

Párrafo I: Los US\$7.00 por pasajeros transportados que le corresponde a la Secretaria de Estado de Turismo, a su vez, serán especializados conforme al siguiente criterio: US\$3.00 para ser destinados a la promoción de la imagen turística de la República Dominicana y US\$4.00 para ser destinados a los fondos del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR).

Párrafo II: Las líneas aéreas comerciales pagaran las tasas aeronáuticas que corresponden al Estado dominicano en dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No.442-06 del 3 de octubre de 2006, mediante cheques certificados o transferencias bancarias girados a nombre del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

Artículo 4.- La tasa por servicios aeroportuarios por pasajeros transportados continuara siendo cobrada y percibida en dólares de los Estados Unidos de América por los aeropuertos concesionados y privados o sus empresas subconcesionarias, de conformidad con sus contratos con el Estado dominicano y las disposiciones vigentes emanadas del Poder Ejecutivo, y para los efectos de la aplicación del presente Decreto, que establece una tasa uniforme de US\$13.75 (Trece Dólares con Setenta y Cinco Centavos de los Estados Unidos de América) por los servicios aeronáuticos y US\$13.75 (Trece Dólares con Setenta y Cinco Centavos de los Estados Unidos de América) por los servicios aeroportuarios, respectivamente, los aeropuertos concesionados a través de Airsafe y los aeropuertos privados o sus empresas subconcesionarias, quedan autorizados asimismo a cobrar directamente en dólares a las líneas aéreas regulares y no regulares (charters), en su condición de agentes de retención, el reajuste resultante de la tasa aeroportuaria uniforme de US\$2.60 (Dos Dólares con Sesenta Centavos de los Estados Unidos de América) por cada pasajero transportado en entrada y salida.

Párrafo I: Del monto señalado anteriormente de US\$2.60 (Dos Dólares con Sesenta Centavos de los Estados Unidos de América) que corresponde a los aeropuertos concesionados y privados y/o sus empresas subconcesionarias, estos pagaran directamente al Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA) la cantidad de US\$0.50 (Cincuenta Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América) por cada pasajero transportado en entrada y salida, valores que serán destinados a su fortalecimiento institucional y al mejoramiento y optimización de sus infraestructuras físicas y de servicios, en coordinación con los

operadores aeroportuarios; y pagaran directamente a la Fuerza Aérea Dominicana la cantidad de US\$0.25 (Veinte y Cinco Centavos de Dólar) por cada pasajero transportado en entrada y salida, para ser destinados a los mismos fines señalados en la letra (D) del Artículo 3 del presente Decreto.

Párrafo II: En atención a lo previsto en el Artículo Tercero del Decreto No. 1026-01 del 16 de octubre de 2001, la tasa aeroportuaria uniforme de US\$13.75 (Trece Dólares con Setenta y Cinco Centavos de los Estados Unidos de América) por servicios aeroportuarios a que se refiere el presente Artículo será desglosada por los aeropuertos concesionados y privados o sus empresas subconcesionarias de conformidad con sus respectivos contratos con el Estado dominicano y las disposiciones aplicables del Poder Ejecutivo, desglose que podrá ser asimismo certificado por el Presidente de la Junta de Aviación Civil .

Artículo 5.- El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) queda autorizado a igualar el cargo que actualmente cobra a las líneas aéreas comerciales por los servicios de asistencia a la navegación aérea por aproximaciones y despegues, de forma tal de que todas las líneas aéreas comerciales paguen, sin distinción y con carácter uniforme, los mismos valores que actualmente pagan los transportistas aéreos no regulares o charters por los servicios anteriormente señalados.

Párrafo: La Junta de Aviación Civil queda autorizada a establecer mediante Resolución la relación de valores que deberán pagar con carácter obligatorio todas las líneas aéreas comerciales por igual, en base al peso máximo de despegue de las aeronaves, tomando en cuenta los actuales montos que pagan por dichos servicios los transportistas aéreos no regulares o charters. Quedan exceptuadas de las disposiciones de este decreto las operaciones aéreas de la aviación general.

Artículo 6.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las líneas aéreas comerciales regulares y no regulares (charters) que operan servicios de transporte aéreo desde y hacia la República Dominicana, deberán cumplir con carácter obligatorio y sin retardo alguno con el pago de todas las obligaciones económicas puestas a su cargo en virtud de este Decreto, a favor del Instituto Dominicano de Aviación Civil y de los aeropuertos concesionados y privados y sus empresas subconcesionarias, pudiendo la Junta de Aviación Civil tomar las medidas complementarias que fueren necesarias para disponer las sanciones que consideren pertinentes en interés de asegurar el estricto cumplimiento y adecuada interpretación de las presentes disposiciones.

Artículo 7.- El presente Decreto entrara en vigencia el día 1ro. de junio del año 2007 y derogara cualquier otro decreto, disposición o norma que le sea contrario.

Artículo 8.- Envíese a al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), a la Secretaría de Estado de Turismo, la Junta de Aviación Civil (JAC), al Departamento Aeroportuario, a la Comisión Aeroportuaria, a la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), a1 Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA), a los aeropuertos concesionados y privados y a la Asociación de Líneas Aéreas de la República Dominicana (ALA), para su cumplimiento y fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

C) Normas Generales de la DGII Sobre Aeroportuarias

1) Norma General No.1-98, Sobre las Compañías de Transporte Aéreo Extranjeras

Vista: La Ley No.11-92 del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, entrando en vigencia a partir del 1ro. de junio de 1992.

Considerando: Que es importante que la Administración Tributaria establezca la claridad y precisión en la aplicación de la Ley cuando sea necesario y para estos fines puede hacer uso de su facultad normativa.

Considerando: Que las Líneas Aéreas extranjeras han venido presentando sus Declaraciones Juradas y realizando sus pagos con el número de RNC de sus representantes.

Considerando: A que el Art.274, del Código Tributario, establece la presunción de que las rentas obtenidas por las compañías de transporte extranjeras que efectúen operaciones desde la República Dominicana hacia otros países, son de fuente dominicana y equivalen a un 10% de su ingreso bruto de los fletes por pasajes y cargas.

Considerando: A que el Art.138 de la Ley 505 de Aeronáutica Civil del 10 de noviembre de 1969 y sus modificaciones, establece que las líneas aéreas extranjeras con asiento en el país, deben hacerse representar por un mandatario responsable, provisto de amplias facultades, sometido a la jurisdicción dominicana.

Considerando: A que ese mandatario responsable recibe beneficios de comisión u honorarios por parte de esa línea aérea, lo cual es objeto de tributación.

Considerando: A que los Art.296 y 297, establecen la tasa del impuesto gravable sobre la renta neta de las personas físicas y jurídicas.

La Dirección General de Impuestos Internos

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32 y 34 del Código Tributario, dicta la siguiente:

Norma General sobre las Compañías de Transporte Aéreo Extranjeras

Artículo 1.- Las líneas aéreas extranjeras establecidas en el país deben tener un número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) distinto al de su (s) representante (s), consignatario (s) o mandatario (s), sometiendo para obtenerlo una instancia dirigida a esta Dirección General con indicación de quién es el funcionario, presidente, gerente o administrador responsable de la misma y llenar el formulario 3267 de lugar con los documentos requeridos.

Artículo 2.- La línea aérea extranjera debe presentar su Declaración Jurada y efectuar sus pagos tanto de Renta como del Impuesto Selectivo al Consumo con un número de RNC independiente, al de su representante, consignatario o mandatario.

Artículo 3.- El representante legal, consignatario o mandatario responsable de la línea aérea debe presentar y pagar su Declaración Jurada del ISR en base al conjunto de sus ingresos, los obtenidos por su relación contractual con la línea aérea extranjera y los obtenidos por otras vías, de conformidad con los artículos 296 ó 297 del Código Tributario, según sea el caso.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

2) Norma General No.09-1998 Sobre Declaraciones Juradas de la Contribución de Salida

Que el proceso de modernización a que está abocada la Administración Tributaria tiene como uno sus objetivos, propiciar mecanismos ágiles y simples que faciliten al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones.

Considerando: Que la simplificación del proceso de pago de la contribución de salida facilita el flujo de pasajeros en los aeropuertos.

Considerando: Que las Líneas Aéreas emplean distintos mecanismos para el cobro de la contribución de salida de los pasajes de vuelos regulares o "charters", lo cual crea distorsiones al momento de estos contribuyentes pagar el monto cobrado por este concepto.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Código tributario, las Líneas Aéreas al cobrar la contribución de salida actúan como agentes de percepción y son responsables directos del pago de los tributos recaudados.

Considerando: Que la Administración Tributaria goza de la facultad de dictar normas generales para la buena administración y recaudación de los tributos.

Vistos: Los decretos Nos.295-94 del 29 septiembre de 1994 y 506-90 del 29 de diciembre de 1990.

Vista: La Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, que creó el Código Tributario de la República Dominicana.

La Dirección General de Impuestos Internos

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y siguientes del Código Tributario dicta la siguiente:

Norma General sobre Declaraciones Juradas de la Contribución de Salida

Artículo 1. A partir del 1ro de enero del 1999, la declaración y pago de la contribución de salida aplicada a los pasajeros de vuelos regulares, deberá hacerse por la Línea Aérea correspondiente, a más tardar el día laborable siguiente a la salida del vuelo. Dicha declaración y pago se hará mediante el formulario que para tal fin disponga la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo I: En el caso de la contribución de salida aplicada a pasajeros de vuelos origen y destino, denominados "charters", la declaración jurada y pago de la

contribución de salida, deberá ser hecha mensualmente, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que fueron realizados dichos vuelos.

Párrafo II: El pago de la contribución deberá ser efectuado por la Línea Aérea o su representante en la Colecturía o Administración Local de la jurisdicción en la que se cobre la contribución de salida, mediante cheque en dólares, certificado o de administración.

Artículo 2: Los comprobantes de pago de la contribución de salida deberán ser otorgados por la Línea Aérea, en los casos que sea requerido.

Artículo 3: El incumplimiento a las disposiciones de la presente norma, constituye una infracción, y por tanto pasible de la aplicación de sanciones, recargos e intereses moratorios, tal como lo establecen los artículos 27, 252 y 257 del Código Tributario.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

3) Norma General No.15-2007

Para Establecer la Forma de Sustentar el Pago de los Fletes por Parte de los Importadores y/o Exportadores de Bienes y de las Operaciones de las Empresas que Representan y Conforman las Empresas Extranjeras de Transporte y del Uso de Comprobantes Fiscales para Sustentar sus Operaciones

Considerando: Que la DGII ha consensuado, tanto con el sector que presta servicios de carga como con la Asociación de Industrias de la República Dominicana esta normativa que les permita unificar los procedimientos para la aplicación de las disposiciones fiscales sobre esta materia.

Considerando: Que es deber fundamental de la Administración Tributaria establecer y dictar las normas que considere necesarias para cumplir con la función recaudadora, facilitando así el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Considerando: El interés del sector que representan y conforman las empresas extranjeras que ofrecen el servicio de Transporte de Carga de disponer de una normativa en la que se establezcan los procedimientos para su cumplimiento, en cuanto a la aplicación del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Reglamento de Comprobantes Fiscales.

Considerando: Que para asegurar la competitividad de los sectores industriales que ofertan bienes en el mercado local, es necesario facilitar los procesos relacionados con el transporte de carga y el movimiento de la misma dentro de los puertos y aeropuertos.

Visto: El Artículo 274 del Código Tributario, referente a las Rentas obtenidas por las Empresas Extranjeras de Transporte.

Visto: El Artículo 282 del Código Tributario, referente a la Responsabilidad Solidaria de los Representantes Locales de Empresas Extranjeras.

Visto: El Artículo 305 del Código Tributario, referente a los Pagos al Exterior en General.

Visto: El numeral 5 del Artículo 344 del Código Tributario, referente a servicios exentos del ITBIS.

Visto: El Decreto 139-98 de fecha 13 de abril de 1998, modificado por el Decreto 195-01 de fecha 8 de febrero de 2001, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario.

Visto: El Decreto No.254-06 de fecha 21 de junio del 2006, que promulga el Reglamento para la Regulación, Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes.

Vista: La Norma General 01-07, sobre la remisión de informaciones a la DGII

La Dirección General de Impuestos Internos

En ejercicio de las atribuciones que son conferidas mediante los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, se dicta la siguiente:

Norma General para Establecer la Forma de Sustentar el Pago de los Fletes por Parte de los Importadores y/o Exportadores de Bienes y de las Operaciones de las Empresas que Representan y Conforman las Empresas Extranjeras de Transporte y del Uso de Comprobantes Fiscales para Sustentar sus Operaciones

Artículo 1: Ámbito de Aplicación.

La presente Norma es de aplicación a todas las empresas, cuya actividad económica se fundamenta en las operaciones de Transportación Internacional de Cargas y contribuyentes que utilizan sus servicios. Es decir:

- a) Empresas Extranjeras de Transporte establecidas en el país.
- b) Empresas Locales que representan Empresas Extranjeras de Transporte.
- c) Empresas de Consolidación de Cargas.
- d) Contribuyentes que realizan pagos a empresas citadas en los literales a, b, c del presente Artículo.

Artículo 2: Se consideran gravados con tasa cero en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el servicio de movimiento de la carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaaje, carga y descarga) cuando sean prestados en los puertos y aeropuertos, por ser servicios conexos a la actividad de exportación.

Párrafo I: Los proveedores de los servicios a los que se refiere el artículo 2 de la presente Norma General, deberán informarlo a la DGII a fin de que sean autorizados a facturar sin el ITBIS en comprobantes fiscales para regímenes especiales.

Párrafo II: Cuando las Navieras, sus agentes representantes o proveedores de servicios presten servicios de movimiento de la carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaaje, carga y descarga) en los puertos y aeropuertos a la importación, facturarán sin el ITBIS en comprobantes fiscales para regímenes especiales, por tratarse de servicios propios del transporte de carga.

Párrafo III: El Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), en el caso del transporte de carga desde el extranjero hacia República

Dominicana (Importación), se considera pagado por el importador de la mercancía al momento de realizar la correspondiente liquidación ante la Dirección General de Aduanas.

Artículo 3: Para sustentar como costo y/o gasto los pagos realizados a empresas extranjeras por concepto de servicios de fletes en importaciones serán válidos a los fines de Impuesto Sobre la Renta las facturas y/o conocimientos de embarques emitidos por el suplidor internacional del servicio de flete.

Párrafo I: En el caso de las exportaciones, las facturas que el suplidor internacional emita al exportador estarán sujetas a la retención del 2.5% del valor de la factura, que implica aplicar la tasa del Impuesto Sobre la Renta del 25% al 10% del valor de la factura, conforme con lo que establece el artículo 274 del Código Tributario.

Párrafo II: Corresponde al representante local de la Empresa Extranjera de Transporte la retención y pago del impuesto referido en el presente artículo. No se considerará un Ingreso del Representante Local los pagos que reciba de las empresas Extranjeras de Transporte por concepto de reembolso de los montos pagados a la Administración Tributaria por las retenciones antes citadas.

Artículo 4. Los montos por comisiones u honorarios por servicios que reciben las empresas locales, cuya actividad corresponde a la representación de empresas extranjeras de transporte, podrán estar sustentados con Comprobantes Fiscales que no sean válidos para sustentar gastos para fines de ISR ni créditos para el ITBIS, en el entendido de que la empresa extranjera no está registrada en República Dominicana.

Párrafo I: Las empresas locales representantes de empresas extranjeras de transporte, deberán remitir a la Dirección General de Impuestos Internos de manera electrónica, un reporte de las facturas o los Conocimientos de Embarque de sus empresas representadas sobre las que realizan los cobros de comisiones u honorarios, en el que deberán consignar las siguientes informaciones:

1. Los datos generales de la empresa extranjera proveedora del servicio de transporte.
2. Nombre o Razón Social y RNC/Cédula de quien recibió el servicio.

3. Monto del Flete.

4. Retención de ISR realizada, si aplica.

Artículo 5: Los ingresos de la Agencia Local para fines del Impuesto Sobre la Renta, serán los recibidos de parte de la naviera internacional más los ingresos recibidos por el resto de los servicios que provean.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de Noviembre del año dos mil siete (2007).

II.- Puertos y/o Portuaria

A) Disposiciones Legales

1) Ley No.70, Que crea la Autoridad Portuaria Dominicana

Considerando: que a fin de estabilizar las funciones de los puertos de la República es conveniente poner éstos en manos de la autoridad que los controle y administre con sentido comercial para que puedan cumplir ampliamente con sus finalidades esenciales;

Considerando: que dicho propósito puede obtenerse con la creación de un organismo autónomo en el cual estén representados los intereses estatales y los de los particulares;

Considerando: que es función del Estado incrementar el comercio internacional de la República para lo cual es indispensable disponer de un sistema portuario nacional, en consonancia con las técnicas modernas, que dotando los puertos de agilidad y eficiencia, determinen el aumento en la productividad portuaria con la consiguiente reducción del tiempo de estadía de los barcos.

Ha Dado a Siguiete Ley

Capítulo I Organización, Objeto y Domicilio

Artículo 1- Se crea la Autoridad Portuaria Dominicana, con carácter autónomo, patrimonio propio e independencia y duración ilimitada, sujeta a las prescripciones de esta Ley y a los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- En consecuencia, la actual Dirección General de Aduanas y Puertos quedará desligada, gradualmente, de todo lo relativo a Puertos, al tenor de lo dispuesto por la presente Ley, y se denominará solamente "Dirección General de Aduanas".

Artículo 2.- La Autoridad Portuaria Dominicana queda investida de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo-Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, sin perjuicio de su derecho para establecer administraciones locales de puertos, para el cumplimiento de las funciones que esta Ley le señala, en todos los puertos marítimos de carácter comercial que sea necesario.

Artículo 3.- Constituyen el patrimonio de la Autoridad Portuaria todos los recintos de los puertos marítimos de Santo – Domingo, Haina y Andrés, propiedad del Estado Dominicano, así como también de los demás puertos habilitados de la República y los que adhieran este carácter en lo sucesivo.

Párrafo I.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por recintos portuarios todos los muelles, atracaderos, superficies de terrenos, anexos, depósitos, almacenes, edificios de cualquier naturaleza erigidos en ellos, así como también las explanadas, patio de depósitos, calles y calzadas interiores, instalaciones aéreas o subterráneas de energía eléctrica y alumbrado, instalaciones de alcantarillado y verjas o muros que delimiten tales recintos con las calles, calzadas u otros bienes de uso público o de propiedad privada.

Párrafo II.- Forman parte del patrimonio de la Autoridad Portuaria de las maquinarias y equipo de movilización de carga, las máquinas y herramientas destinadas al mantenimiento de tal equipo o de las construcciones e instalaciones portuarias, el mobiliario y equipo de oficina, entendiéndose como tales todas las especies arriba señaladas que actualmente estén destinadas al servicio de Arrimo en todos los puertos del Estado puestos bajo el control de dicha Autoridad, como también aquellas que la Autoridad Portuaria adquiera.

Párrafo III.- Quedan expresamente excluidos del patrimonio de la Autoridad Portuaria todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado Dominicano y de uso permanente de la Dirección General de Aduanas para vigilancia de las naves, control de carga y cobros de impuestos arancelarios.

Artículo 4.- Son atribuciones de la Autoridad Portuaria:

a) Dirigir, administrar, explotar, operar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, así como los que en el futuro vayan entrando a formar parte de la Autoridad Portuaria Dominicana por disposición Ejecutiva, con absoluto exclusión de los puertos de carácter militar y de las secciones de puertos que tengan ese carácter.

b) Controlar y fiscalizar la explotación, operación y mantenimiento de los puertos marítimos de carácter privado, construidos o explotados por particulares en uso de concesiones o arrendamientos otorgados por el Estado.

c) Estudiar, programar y ejecutar la ampliación de los puertos existentes o la construcción de los que en el futuro se requieran.

d) Realizar la política portuaria que señale el Poder Ejecutivo, para cuyo objeto la Autoridad Portuaria será su asesor técnico.

e) Dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de carga.

f) La asignación de sitios de atraque a las naves, pudiendo limitar la estadía de las mismas o exigir el desatraque cuando las operaciones de embarque y desembarque de carga hayan terminado o cuando la nave se niegue a obedecer los reglamentos de trabajo portuario.

g) La recepción, movilización dentro de sus recintos, ubicación en sus almacenes, depósitos patios y demás sitios destinados al efecto, de las mercaderías y otros bienes que se embarquen o desembarquen.

h) La entrega de las mercancías a las naves, en caso de embarque, o a sus consignatarios o representantes, en el caso de desembarque, con estricta sujeción a las disposiciones generales de las autoridades aduanales.

Párrafo.- No podrá, por tanto, en ningún caso, la Autoridad Portuaria Dominicana entregar mercaderías desembarcadas, permitir su embarque, ni abrir o inspeccionar por sí sola bultos de carga de cualquier naturaleza, sin que, en cada caso, exista la previa autorización legal otorgada por la Aduna y la intervención de sus funcionarios calificados, cuando proceda, con sujeción a los procedimientos establecidos en las leyes que regulan las actividades aduaneras.

i) El manejo de la carga de importación y exportación, su recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y su entrega, para la exportación o consumo interno, supeditada en lo referente a la entrega, a mandato legal de Aduana.

Párrafo I.- Corresponde a la Aduana el ejercicio de su plena potestad y control para la fiscalización, reconocimiento, verificación, aforo y demás procedimientos legales y reglamentarios para la determinación y recaudación cabal de los derechos e impuestos fiscales y para la prevención del contrabando, fraude o cualquier otro acto tendiente a eludir toda parcialmente el pago de los impuestos fiscales.

Párrafo II.- La custodia, recepción y entrega de los equipajes acompañados y no acompañados corresponderá exclusivamente a las Aduanas.

Artículo 5.- La Autoridad Portuaria Dominicana responderá ante la Aduana por los eventuales derechos e impuestos imputables a mercaderías que hubieren sido sustraídas fraudulentamente cuando la reposición del valor de las mismas hubiere sido determinado por las Autoridades Aduaneras como de las responsabilidades de la Autoridad Portuaria, sin perjuicio de la acción legal contra el autor o autores de la sustracción, o de la persona que resulte civilmente responsable.

Párrafo I.- La apertura de bultos de carga de importación o exportación la realizará la Autoridad Portuaria únicamente por disposición de la Aduana y con la intervención de funcionarios aduaneros calificados para el efecto, en los procedimientos relativos a verificación, aforo, averías, mermas, peritazgos, toma de muestras y cualquier otra legítima actuación.

Párrafo II.- La Aduana en el pleno ejercicio de sus facultades de control, puede en cualquier momento y sin entorpecer el movimiento portuario, controlar la existencia de mercaderías en las bodegas y recintos portuarios y aún para incautarse o destinarlas a subasta, de acuerdo con la Ley. La incautación o traslado a subasta se hará, previa la entrega a la Autoridad Portuaria, del correspondiente documento justificativo oficial.

Párrafo III.- Para el mantenimiento de su control y potestad la Aduana establecerá la vigilancia necesaria a su juicio, para el control de la entrada y salida de personas, vehículos y mercaderías, por las puertas y sitios habilitados al efecto.

Párrafo IV.- El Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana y el Director General de Aduanas en su caso, el Administrador del Puerto y el Colector de Aduanas, estos últimos en sus correspondientes jurisdicciones, coordinarán sus servicios, reuniéndose por lo menos una vez a la semana, para mejorar sus actividades, armonizar sus intereses, solucionar los problemas que se presenten, agilizar las operaciones y mejorar su eficacia.

Artículo 6.- Formarán parte del presupuesto de ingresos de la Autoridad Portuaria Dominicana:

- a) El producto total de sus tarifas por ventas de servicio.
- b) Las sumas que perciba por concepto de arriendos, concesiones o permisos especiales.
- c) Las multas o sanciones que aplique a usuarios por incumplimiento de los reglamentos portuarios.
- d) Las regalías que perciba por derechos de inspección y fiscalización de puertos, muelles e instalaciones marítimas o fluviales operadas por particulares.
- e) El producto de la venta de bienes de su propiedad, cuando enajene por su valor residual u otras causas que apruebe el Consejo de Administración.
- f) El producto total del impuesto sobre la carga establecidos en la Ley No.715, de fecha 11 de Julio de 1934 y sus modificaciones.
- g) El derivado de los artículos 22, literal a), 32, 33 y 51 de la Ley 3003, del 12 de Julio de 1961, y sus modificaciones.
- h) El establecido por la Ley No.601 del 13 de febrero de 1965 y sus modificaciones.
- i) El importe de los empréstitos y créditos que la Autoridad Portuaria obtenga.
- j) Las asignaciones que aporte el Presupuesto de la Nación en forma ordinaria o extraordinaria, sea para los gastos de organización y administración o para nuevas obras portuarias.
- k) Los recursos que por cualquier otro concepto perciba o pueda percibir la Autoridad Portuaria.

Capítulo II

Gobierno de la Autoridad Portuaria del Consejo de Administración

Artículo 7.- (Modificado por la Ley No.169, del 19-5-75). El Consejo de Administración estará integrado en esta forma: tres representantes del Poder Ejecutivo designados por el Presidente de la República, un representante de la Asociación Nacional de Navieros, un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional y un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana. Además integrará el Consejo de Administración el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, quien tendrá derecho a voz pero no a voto. El representante designado en primer término por el Presidente de la República, presidirá el Consejo de Administración y tendrá voto decisorio en caso de empate. El Vicepresidente será designado por el Consejo de Administración cada dos años. Los miembros del Consejo de Administración durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos de los representantes en la sección. Se requerirá la presencia de tres de sus miembros para que haya quórum. En caso de falta o ausencia temporal del Presidente del Consejo, hará sus veces el Vicepresidente.

Artículo 8.- El Consejo de Administración será el organismo superior de la Autoridad Portuaria; resolverá sobre los negocios más importantes de la misma, y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna de la Autoridad Portuaria.

b) Conocer el presupuesto anual de ingresos y egresos y una vez aprobado, someterlo a la consideración final del Poder Ejecutivo, velar por su fiel ejecución y comprobar el balance anual.

c) Conocer y decidir sobre la Memoria Anual o los informes periódicos que le someta el Director Ejecutivo y elevarlos a la consideración del Poder Ejecutivo.

d) Fiscalizar el funcionamiento de la Autoridad Portuaria y disponer las inspecciones periódicas que juzgue necesarias.

e) Nombrar, a propuesta del Director Ejecutivo a los Jefes de Departamentos, al Director de la Oficina de Trabajo Portuario, a los Delegados Administrativos de los puertos y demás personal, fijarles las remuneraciones, promoverlos y removerlos con igual procedimiento, cuando existan razones que lo justifiquen.

f) Contratar técnicos nacionales y extranjeros.

g) Reglamentar las condiciones de prestación de servicios a los barcos y a la carga en los puertos operados por la Autoridad Portuaria.

h) Resolver sobre los negocios de la Autoridad Portuaria, sea que se trate de adquisición de equipo, materiales de consumo o bienes inventariables, del estudio o de la ejecución de obras nuevas, reparación o ampliación de las existentes, cuando tales negocios tengan un valor superior a los rd\$10,000.00.

i) Decidir sobre los reclamos formulados por usuarios respecto de daños o pérdidas sufridos por las mercaderías con motivo de su movilización y permanencia dentro de los recintos portuarios.

j) Otorgar concesiones de servicios, de uso, ocupación y explotación de áreas y pertenencias hasta por diez (10) años renovables. Para permitir el establecimiento en el ámbito portuario de plantas industriales de cualquier naturaleza, se requerirá la autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.- El Consejo de Administración tendrá también las siguientes atribuciones, que requerirán la autorización del Poder Ejecutivo, en cada caso:

a) Contratar empréstitos en el exterior, para cumplir con los fines de su creación.

b) Emitir bonos internos.

c) Contraer obligaciones financieras a largo plazo. (En estos casos la autorización deberá ser previa).

d) Fijar las tarifas que deben cobrarse por venta de servicios a las naves, a las mercaderías y a los usuarios en general.

Artículo 10.- (Modificado por la Ley N.169, del 19-5-75). Los miembros del Consejo de Administración, percibirán dietas por las sesiones a que concurran, excepto el Presidente que percibirá remuneración, caso de que no desempeñare otra función pública remunerada.

Artículo 11.- La Dirección Ejecutiva de la Autoridad Portuaria estará a cargo del Director Ejecutivo, que será su representante legal, el ejecutor de las decisiones del Consejo de Administración del organismo. Será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 12.- La Dirección Ejecutiva estará integrada por:

- a) El Departamento de Explotación y Operación.
- b) El Departamento de Finanzas y contabilidad.
- c) El Departamento de Ingeniería.
- d) La Oficina de Trabajo Portuario.

Las funciones de estos Departamentos estarán determinadas en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Artículo 13.- La Junta Consultiva del Trabajo Portuario estará constituida por:

- a) El Director de la Oficina del Trabajo Portuario, que la presidirá.
- b) Un representante de la Secretaría de Estado de Trabajo.
- c) Un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.
- d) Un representante de la Asociación de Navieros Un representante del Consejo Nacional de Hombres de Empresas.

Los miembros de la Junta Consultiva, con excepción del Director de la Oficina del Trabajo Portuario, serán de libre designación y remoción de las entidades que representan.

Artículo 14.- El quórum para reunirse la Junta Consultiva será de tres miembros, y las decisiones serán adoptadas por la mayoría absoluta de los votantes, previéndose la prevaencia del voto del Presidente en casos de empate.

Artículo 15.- La Junta Consultiva será el organismo consultor y asesor de la Corporación en los asuntos relativos a la organización laboral, la utilización de equipos y racionalización del trabajo. Ninguna resolución de carácter general y colectivo en material laboral, podrá dictarse sin conocer el parecer de la Junta Consultiva que, en ningún caso ligará obligatoriamente el criterio de la Autoridad Portuaria.

Capítulo III

Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 16. – Dentro de los cinco días de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo nombrará al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria y a los diez días siguientes el Consejo de Administración asumirá sus funciones.

Artículo 17.- (Modificado por la Ley No.169, del 19-5-75). Instalada la Autoridad Portuaria Dominicana conforme a la organización determinada en la presente Ley, asumirá de inmediato la Administración del Puerto de Haina. La Secretaría a de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones entregará a la Autoridad Portuaria Dominicana, las obras de la "Primera Etapa del Proyecto de Expansión y Mejoramiento del Puerto de Haina", en cuanto dichas obras se hallen terminadas.

Artículo 18.- (Modificado por la Ley No.169, del 19-5-79). El Departamento de Ingeniería de la Autoridad Portuaria se integrará con el personal, equipo de oficina y de campo que le transfiera la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y además, con el personal y el equipo que contrate directamente la Autoridad Portuaria Dominicana.

Artículo 19.- El Departamento de Ingeniería de la Autoridad Portuaria Dominicana prestará su cooperación y la atención requerida en lo que a su naturaleza concierna, a los demás puertos estatales del país, aún cuando no hayan sido transferidos o puestos bajo la administración de esta Autoridad, para lo cual los costos serán a cargo del Presupuesto Nacional.

Artículo 20.- (Modificado por la Ley No.169, del 19-5-75). De igual manera pasarán a integrar o a formar parte de la Autoridad Portuaria Dominicana, todos los funcionarios y empleados del actual Servicio de Arrimo de la Dirección General de Aduanas y Puertos, incluyendo el equipo de oficina, materiales y maquinarias

destinados a las operaciones marítimas y terrestres portuarias, en el puerto de Haina.

Párrafo.- Según vayan siendo puestos bajo la autoridad y administración de la Autoridad Portuaria los demás puertos del país, se irán integrando los funcionarios, empleados, materiales y maquinarias destinados a las operaciones portuarias de los puertos que pasen a integrar el complejo portuario bajo operación y administración de la Autoridad Portuaria Dominicana.

Artículo 21.- Pasarán a prestar servicios como técnicos en operaciones marítimas: tres (3) Tenientes de Navíos de la Marina de Guerra, seis (6) Sub – Oficiales y veinte (20) graduados con rangos menores.

Artículo 22.- Todos los ingresos y gastos de la Autoridad Portuaria Dominicana serán acreditados y cargados, respectivamente, al Presupuesto Nacional, mientras dure el proceso de traspaso.

Artículo 23.- La Autoridad Portuaria Dominicana gozará de la exención del pago de todo impuesto, tasa o gravamen tanto nacional como municipal, franquicia postal y telegráfica, y de la exoneración de impuestos y aranceles de importación y exportación cuando se trate de artículos, instrumentos y otros bienes de consumo destinados a los servicios portuarios.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo podrá ordenar fiscalizaciones e inspecciones de los documentos y actividades de la Autoridad portuaria cuanta veces lo crea conveniente.

Artículo 25.- (Modificado por la Ley No.169, del 19-5-75). El Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días que sigan a la presentación del informe de los consultores contratados para el efecto, deberá expedir los reglamentos correspondientes para el funcionamiento de la Autoridad Portuaria Dominicana.

Artículo 26.- La presente Ley deroga cualquier disposición o parte de ella que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Diciembre del mil novecientos setenta.

**2) Ley No.70,
Que crea la Autoridad Portuaria Dominicana
(Modificación Año 2005)**

Considerando: Que en el contexto de los procesos de globalización en que participamos activamente, resulta prioritario para el país contar con recursos humanos debidamente capacitados y de infraestructuras portuarias que sirvan de apoyo al desarrollo de la eficiencia de los servicios en los puertos dominicanos y del incremento de sus cargas marítimas, en un marco de competitividad de costos que haga atractiva la oferta portuaria de los puertos propiedad del Estado Dominicano.

Considerando: Que el proceso de modernización y agilización en el despacho de cargas marítimas puesto en práctica por las autoridades aduaneras y el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos y nuestro país, traerán como resultado una reducción sustancial del tiempo de las cargas en los puertos y por ende una rebaja significativa en los costos a los importadores de mercancías, los cuales se traducirán sin duda alguna en beneficio de la clase consumidora del país.

Considerando: Que la última vez que se realizó una revisión general de las tarifas portuarias fue a través del Decreto No.572-99, de fecha 30 de diciembre del 1999, modificado por el Decreto No.519-02, de fecha 5 de julio del 2002.

Considerando: Que la Autoridad Portuaria Dominicana, como entidad pública y de servicio, requiere de un Reglamento Tarifario aplicable a su demanda de ingresos, para garantizar que sus servicios se realicen de forma eficiente y confiable.

Vista la Ley No.70, de fecha 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana y sus modificaciones y su Reglamento de Prestaciones de Servicios No.1673, de fecha 7 de abril de 1980, y sus modificaciones.

Vista la Primera Resolución adoptada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, en Sesión Ordinaria No.38/05, celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año 2005.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Decreto

Artículo 1.- Se modifican los Artículos Nos.1, 2, 6,7,8,9,12,13,14 y 15, del Decreto No.572-99, de fecha 30 de diciembre del 1999, los acápites a),b) y c) y los Párrafos Nos.I, II y V, del Artículo No.3 del Decreto No.519-02, de fecha 5 de julio del 2002, correspondiente a la Sección 6 del Reglamento de Prestaciones de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, para que en lo adelante se lean y rijan de la siguiente manera:

Sección 6

Tarifa por Servicios Portuarios

Tarifas por Servicios al Buque:

Del Servicio de Practicaje o Pilotaje

Artículo 1.- Practicaje: es el servicio ofrecido a las naves, obligatorio a todo buque nacional o extranjero, en todos los movimientos de entrada y salida determinado por la hora de abordaje y desabordaje, con cincuenta (50) o más Toneladas de Registro Bruto (TRB), cuando navegue en las zonas de pilotaje obligatorio (puertos habilitados de la República, sus radas, boyas y sus atracaderos).

Párrafo I.- La Autoridad Portuaria Dominicana recibirá un pago por este concepto, equivalente al cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que reciban los prácticos, conforme a lo que se establece en el párrafo II del presente artículo.

Párrafo II.- Los honorarios por los servicios de los prácticos serán fijados mediante acuerdos negociados entre la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Portuaria Dominicana y sendos representantes de la Asociación de Navieros de la República Dominicana y de los prácticos que forman parte del personal de la Autoridad Portuaria Dominicana, propuesto estos últimos, por la mayoría del personal, mediante el sometimiento de una terna. En caso de que el servicio sea brindado en puertos privados o concesionados, será sustituida la Asociación de Navieros por los concesionarios o propietarios de los puertos privados, debiéndose realizar un acuerdo de forma individual con cada uno de éstos.

Párrafo III.- El Servicio de Practicaje, que brinda la APORDOM a través del Cuerpo de Prácticos de ésta será regulado mediante la implementación de un Reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana.

Del Servicio de Remolcadores

Artículo 2.- Servicios de Remolcadores: es el servicio a cargo de las naves, obligatorio a todo buque nacional o extranjero de más de cuatrocientas (400) Toneladas de Registro Bruto (TRB), al entrar o salir de un puerto del país.

Párrafo I.- Las tarifas para los remolcadores, tanto de propiedad privada como del Estado Dominicano, serán establecidas por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra. Dichas tarifas deberán ser conocidas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana.

Párrafo II.- La Autoridad Portuaria Dominicana establecerá una licencia o permiso, para autorizar las operaciones de los remolcadores, dentro de la zona de jurisdicción portuaria, la cual será según el total de potencia en caballos de fuerza (HP) que tenga cada remolcador, o sea, la capacidad de sus motores, según la siguiente escala:

Remolcadores Costo Anual

De 100 HP a 500 HP	US\$202.00
De 501 HP a 900 HP	US\$363.00
De 901 HP a 999 HP	US\$404.00
De 1,000 HP a 1,500 HP	US\$605.00
De 1,501 HP a 2,000 HP	US\$807.00
De 2,001 HP a 2,500 HP	US\$1009.00
De 2,501 HP a 3,000 HP	US\$1211.00
De 3,001 HP a 4,000 HP en adelante	US\$1614.00

Párrafo III.- Estas licencias serán calculadas según la tasa oficial fijadas por las autoridades monetarias y expedidas por un período mínimo de cuatro (4) años calendarios, del 1ro. de enero al 31 de diciembre, inclusive, debiéndose renovar en los primeros quince (15) días del mes de enero siguiente.

Párrafo IV.- Cada remolcador deberá tener una póliza de seguro vigente, por daños a terceros por un valor no menor a los US\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL DOLARES) o su equivalente en pesos dominicanos, la cual deberá ser emitida por una compañía de seguros radicada en la República Dominicana.

Párrafo V.- A partir de la fecha del presente decreto las empresas o particulares que soliciten licencias para operar remolcadores en los puertos dominicanos públicos y privados, las mismas deberán ser aprobadas previamente por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, para lo cual se establecerán las regulaciones de lugar.

Del Servicio de Estadía, Pasajeros, Balizamiento y Supervisión PBIP

Artículo 3.- Uso de las facilidades portuarias o servicio de estadía: este servicio será prestado a los usuarios mediante el cobro establecido por una tarifa, dependiendo de la eslora del buque en todos los puertos comerciales, atracaderos y boyas, con excepción de los que poseen derechos adquiridos por disposiciones especiales. Dicha tarifa se aplicará de la manera siguiente:

a) Para los Buques de Contenedores y otros tipos de buques: Un dólar con cincuenta centavos (U\$1.50) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora del buque, por día o fracción de día del buque en puerto, con un margen de tolerancia de hasta media hora en su maniobra. Esta tarifa unifica y sustituye la existente para el almacenaje de las cargas de exportación en contenedores.

b) Para los Buques Graneleros: Un dólar con cincuenta centavos (U\$1.50) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora del buque, por día o fracción de día del buque en puerto, con un margen de tolerancia de hasta media hora en su maniobra.

c) Para los Buques de Carga General Suelta: Un dólar con cincuenta centavos (U\$1.50) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora del buque, por día o fracción de día del buque en puerto con un margen de tolerancia de hasta media hora en su maniobra.

Párrafo I.- Los buques que sobrepasen de 72 horas atracados en muelle, se le aplicará un 10% adicional de la tarifa señalada en el literal a), b) y c), por día o fracción de día en muelle.

Párrafo II.- Los buques con bandera nacional definitiva cuando realicen operaciones de carga o descarga de mercancías, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida para los buques de bandera extranjera.

Párrafo III.- Las barcasas de generación eléctrica o de cualquier otra naturaleza ubicadas en los puertos, en las riberas de los ríos y en cualquier otro lugar que se encuentren bajo el control de la APORDOM de manera permanente, pagarán el 50% de la tarifa señalada en el acápite b), del presente Artículo No.3, dada la importancia que reviste la generación eléctrica y las actividades comerciales para el Estado Dominicano, la APORDOM y toda la población nacional.

Párrafo IV.- Las embarcaciones que utilicen las boyas de amarres para recepción de combustible, que se encuentren localizadas en todo el litoral y costas del país, pagarán el 50% de la tarifa señalada en el acápite b), del presente Artículo No. 3.

Párrafo V.- Se excluyen de las tarifas los buques de los recibidores que tienen exenciones en sus contratos con el Estado Dominicano.

a. Para los buques turísticos se establece la siguiente tarifa de un dólar con cincuenta centavos (US\$1.50) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por cada pasajero que arribe a bordo del buque. La presente disposición será aplicada a partir del 01 de noviembre del año 2007, debiendo la APORDOM cobrar un dólar (US\$1.00), hasta la fecha indicada anteriormente (01 de noviembre del 2007).

Párrafo VI.- Para los yates de placeres extranjeros y nacionales de turismo interno, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Yates extranjeros: se establece un cobro de setenta centavos de dólar (US\$0.70) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por pie de eslora, por día o fracción de día, en puertos comerciales.

b) Yates nacionales o de turismo interno:

1) Embarcaciones de hasta veinticinco (25) pasajeros, US\$21.00 mensuales o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).

2) Embarcaciones de veintiséis (26) pasajeros hasta cincuenta (50) pasajeros, US\$32.00 mensuales o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).

3) Embarcaciones de cincuenta y un (51) pasajeros hasta noventa y nueve (99) pasajeros, US\$53.00 mensuales o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).

4) Embarcaciones de cien (100) pasajeros en adelante, se le aumentará cincuenta centavos de dólar (US\$0.50), o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) por cada pasajero según su capacidad, tomando como base el valor del numeral 3 anterior.

Párrafo VII.- Se establece una tarifa de dos centavos y medio de dólar estadounidense (US\$0.025), o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa oficial de cambio vigente fijada por las autoridades monetarias, sobre la base de cada Tonelada de Registro Bruto (TRB) por cada buque que atraque en los puertos dominicanos administrados y fiscalizados por APORDOM, la cual se especializará en el balizamiento de puertos.

Párrafo VIII.- Se dispone un cobro en dólares por el Tonelaje de Registro Bruto (TRB) a todos los buques que atraquen en todos los puertos del Estado, privados o concesionados, y en aquellos que adquieran cualquiera de estas categorías en el futuro, cobro que será realizado por la Autoridad Portuaria Dominicana, y lo especializará en las labores de seguridad, auditoría y supervisión en la implementación de las medidas contenidas en las evaluaciones y en los planes de protección aprobados por la autoridad designada y la Comisión para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP), de conformidad con lo establecido por el Código PBIP, por su vinculación a la seguridad del Estado, y por ende de la seguridad nacional; cualesquier otros nuevos cargos por este concepto no podrán ser implementados por otras instituciones del Estado.

Los cobros se registrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

200 TRB a 1,000 TRB	\$100.00
1,001 TRB a 2,000 TRB	\$120.00
2,001 TRB a 4,000 TRB	\$140.00
4,001 TRB a 6,000 TRB	\$160.00
6,001 TRB a 8,000 TRB	\$180.00
8,001 TRB a 10,000 TRB	\$200.00
10,001 TRB a 12,000 TRB	\$220.00
12,001 TRB a 14,000 TRB	\$240.00
14,001 TRB a 16,000 TRB	\$260.00

16,001 TRB a 18,000 TRB	\$280.00
18,001 TRB a 20,000 TRB	\$300.00
20,001 TRB a 22,000 TRB	\$320.00

Párrafo IX.- Por cada 2000 TRB adicionales después de 22,000 TRB se facturarán y cobrarán veinte dólares (US\$ 20,00), progresivamente.

Párrafo X.- Quedan exentos de la presente tarifa, los buques pertenecientes a la Marina de Guerra Dominicana, los pertenecientes a la Marina de Guerra de una nación extranjera, los dedicados a estudios científicos, educativos, bibliotecas y hospital, estos dos últimos siempre que su matrícula lo indique, los buques de arribada forzosa, declarados como tales a su llegada, debiendo tomarse en cuenta para su excepción por este concepto que las embarcaciones durante su travesía de navegación se les origine un tripulante o pasajero enfermo, contaminación, las autoridades portuarias tomarán en cuenta previa confirmación las actas expedidas por la Marina de Guerra, con las razones señaladas para establecer la excepción, siempre y cuando las embarcaciones no efectúen operaciones de cargas o descargas de mercancías y que su estadía en puerto no exceda de setenta y dos (72) horas; cualquier declaración de arribada forzosa no indicada en el presente párrafo, se le aplicará la tarifa señalada en los acápite a), b) y c) y sus notas, del Artículo No.3, del presente decreto.

Artículo 6.- Almacenamiento de contenedores vacíos: es el servicio con cargo a las agencias navieras por la permanencia en el recinto portuario de dichos equipos vacíos.

Párrafo I.- Los contenedores vacíos, gozarán de un período libre de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de descarga del buque en esas condiciones, o que la misma se produzca dentro del puerto, y de la fecha de entrada a los puertos por vía terrestre en iguales condiciones, dichas tarifas serán las siguientes:

Para todos los Puertos:

a) Contenedores sin chasis:

1) Contenedores de hasta veinte (20) pies, seis dólares (US\$6.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).

2) Contenedores de más de veinte (20) pies, ocho dólares (US\$8.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).

b) Los contenedores sobre trailers o chasis:

1) Contenedores de hasta veinte (20) pies, catorce dólares (US\$14.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).

2) Contenedores de más de veinte (20) pies, veinte dólares (US\$20.00) diarios o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$).

Párrafo II.- Quedan excluidos de la presente tarifa, los contenedores que se encuentren en reparación en patios arrendados por APORDOM.

Párrafo III.- Este servicio será facturado y cobrado a la agencia naviera correspondiente, en pesos dominicanos, según la tasa oficial fijada por las autoridades monetarias.

B) Tarifas por Servicios a la Carga:

Del Servicio de Almacenamiento de Carga, Parqueo de Vehículos y Cargas en Contenedores, en Importación, Tránsito Internacional, Exportación y Reembarque.

Artículo 7.- Almacenamiento de carga: durante la permanencia de mercancías y vehículos, de exportación e importación en los depósitos cubiertos, los parqueos o patios al aire libre en zona portuaria, se cobrará el servicio de almacenamiento. El servicio por las mercancías a exportar, será cobrado al agente naviero y el correspondiente a las mercancías importadas será facturado y cobrado al importador o consignatario. También serán facturados y cobrados al agente naviero, los servicios correspondientes al tránsito internacional y reembarque de mercancías.

Estas tarifas serán calculadas por peso expresado en toneladas métricas, conforme a la declaración aceptada por la Aduana, de acuerdo al tiempo medido en semanas o fracción de semanas, contado a partir de la fecha de la llegada de la carga al puerto, aplicándose la tarifa correspondiente a la semana de su retiro total del recinto portuario, los contenedores de importación, los vehículos de importación, tránsito, exportación y reembarque por unidad, tipo, peso y tiempo medido en semanas o fracción, detalladas en las tablas que se indican a continuación:

**Tarifa para las Cargas Sueltas en Almacenes y en
Contenedores de Importación**

"Tabla A"

1ra. Semana o Fracción	RD\$ 4.83 por Toneladas Métricas
2da. " " "	11.04 " "
3ra. " " "	24.15 " "
4ta. " " "	44.85 " "
5ta. " " "	111.40 " "
6ta. " " "	131.10 " "
7ma. " " "	151.80 " "
8va. " " "	165.60 " "
9na. " " "	189.75 " "
10ma. " " "	213.90 " "
Décimo 1ra. " " "	241.50 " "
Décimo 2da. " " "	276.00 " "
Décimo 3ra. " " "	289.80 " "
Décimo 4ta. " " "	310.50 " "
Décimo 5ta. " " "	343.62 " "
Décimo 6ta. " " "	358.80 " "
Décimo 7ma. " " "	379.50 " "
Décimo 8va. " " "	401.58 " "
Décimo 9na. " " "	423.66 " "
Vigésimo " " "	441.60 " "
Vigésimo 1ra. " " "	459.54 " "
Vigésimo 2da. " " "	477.48 " "
Vigésimo 3ra. " " "	509.22 " "
Vigésimo 4ta. " " "	512.67 " "
Vigésimo 5ta. " " "	531.30 " "
Vigésimo 6ta. " " "	552.00 " "

Nota: Por cada semana o fracción adicional, un incremento progresivo de veinte y tres pesos (RD\$23.00), por cada tonelada métrica.

Del Almacenaje de las Cargas Especiales Sueltas en Pacios y Almacenes

Párrafo I.- Se establece una tarifa especial para las importaciones de madera, alambrón, palanquilla y otras (entiéndase cargas especiales), que se encuentren en patios y almacenes, como se detalla a continuación:

"Tabla B"

1ra. Semana o Fracción	RD\$ 4.83 por Toneladas Métricas
2da. " " "	40.00 " " "
3ra. " " "	50.00 " " "
4ta. " " "	60.00 " " "
5ta. " " "	150.00 " " "
6ta. " " "	170.00 " " "
7ma. " " "	190.00 " " "
8va. " " "	210.00 " " "
9na " " "	230.00 " " "
10ma " " "	250.00 " " "
Décimo 1ra. " " "	300.00 " " "
Décimo 2da. " " "	350.00 " " "
Décimo 3ra. " " "	400.00 " " "
Décimo 4ta. " " "	450.00 " " "
Décimo 5ta. " " "	500.00 " " "
Décimo 6ta. " " "	550.00 " " "
Décimo 7ma. " " "	600.00 " " "
Décimo 8va. " " "	650.00 " " "
Décimo 9na. " " "	700.00 " " "
Vigésimo " " "	750.00 " " "
Vigésimo 1ra. " " "	800.00 " " "
Vigésimo 2da. " " "	850.00 " " "
Vigésimo 3ra. " " "	900.00 " " "
Vigésimo 4ta. " " "	950.00 " " "
Vigésimo 5ta. " " "	1000.00 " " "
Vigésimo 6ta. " " "	1050.00 " " "

Nota 1: Por cada semana o fracción adicional después de la vigésima sexta semana, un incremento progresivo de treinta pesos (RD\$ 30.00), por tonelada.

Del Servicio de Recepción, Pesaje y Entrega de Carga

Párrafo II.- Se dispone que, para la primera factura que se realice por cada conocimiento de embarque en el servicio de almacenaje de forma adicional a las cargas de importación sueltas, especiales sueltas en patio y almacenes, al granel, sólida y líquida por el servicio de recepción, pesaje y entrega de las referidas cargas, lo cual implica el uso de personal y otros gastos administrativos, la APORDOM facture y cobre a los importadores o consignatarios la siguiente tarifa:

- a) Carga general suelta RD\$12.00 los 1,000 Kg.
- b) Carga general en contenedores RD\$21.50.00 los 1,000 Kg.
- c) Carga líquida y sólida a granel RD\$4.28 los 1,000 Kg.

Párrafo III.- Se establece un cobro mínimo de mil trescientos pesos (RD\$1,300.00), por concepto de almacenaje de carga general en importación. Para la carga de importación en contenedores, el cobro será de quinientos pesos (RD\$500.00) y un cobro en escala por semana, para que rija de la siguiente manera:

- Los primeros siete (7) días o primera semana, mil trescientos pesos (RD\$1,300.00) como mínimo, o el resultado de la operación por tonelada si lo excede, y para las cargas en contenedores quinientos pesos (RD\$500.00) o el resultado de la operación por tonelada si lo excede (por cada OP-05, o guía de tarja).

- De dos (2) a cuatro (4) semanas, mil setecientos pesos (RD\$1,700.00) o el resultado de la operación por tonelada.

- De cinco (5) a diez (10) semanas, dos mil cien pesos (RD\$2,100.00), más el resultado de la operación por tonelada.

- De once (11) semanas en adelante, dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00), más el resultado de la operación por tonelada.

Párrafo IV.- Cuando se trate de importaciones de bultos adicionales en vehículos y la Aduana haya cobrado sus impuestos con sumas similares o superiores al mínimo establecido por la Autoridad Portuaria Dominicana, se facturarán dichos artículos acogiéndose a los literales a), b), c) y d) del presente Párrafo III.

Párrafo V.- Cuando el despacho se realice de forma expreso (de buque a camión), el importador sólo pagará en función de la primera semana, siempre y cuando su carga no sea almacenada en el puerto, en este concepto se incluyen las cargas a granel sólido y líquido.

Del Parqueo o Uso del Patio de Vehículos y Equipos Importados

Párrafo VI.- Se establece un cobro mínimo para los vehículos, camiones y equipos pesados, que utilicen los patios o parqueos, el cual regirá de la siguiente manera:

“TABLA C”

a) Automóviles, camionetas, motocicletas sueltas en depósitos, patios y parqueos, minibuses de hasta de 9 pasajeros y carritos de golf: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por unidad las primeras dos semanas.

b) Autobuses, vanettes, camionetas cerradas, tanques de 1,000 a 4,999 galones: Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) por unidad las primeras dos semanas.

c) Equipos pesados (cabezotes, camiones, volteos, tanques de 5,000 galones en adelante, plantas eléctricas con capacidad de producción de más de cien (100) KW en adelante, colas de patanas, montacargas, greadders, palas mecánicas, bulldozers, tractores, transformadores eléctricos de más de quinientos (500) KW en adelante, ascensores de más de diez (10) pasajeros, contenedores vacíos de importación, etc.: Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por unidad las primeras dos semanas.

d) En caso de que las importaciones previstas en los literales anteriores sobrepasen de dos (2) semanas, se le aplicará el 25% adicional por cada semana por unidad.

De las Cargas en Tránsito Internacional o Reembarque

Párrafo VII.- La tarifa para almacenamiento de la carga en tránsito internacional o de importación con permiso legal para ser reembarcada, tanto suelta como en contenedores, será de cinco pesos con setenta centavos (RD\$5.70),

por cada tonelada métrica por semana o fracción de semana , contada desde la fecha de llegada de la carga al puerto, hasta que sea subida a bordo para su embarque al exterior, en caso de ser retirada en un plazo superior a cuatro semanas, se le aplicará once pesos con cuarenta centavos (RD\$11.40) por cada tonelada métrica por semana o fracción de semana.

De los Vehículos en Tránsito Internacional

“TABLA D”

Los vehículos, autobuses y equipos pesados en tránsito internacional pagarán la siguiente tarifa:

c) Automóviles, camionetas, motocicletas sueltas en depósitos, patios y parqueos, minibuses de hasta de 9 pasajeros y carritos de golf: quinientos pesos (RD\$ 500.00) por unidad de una (1) a cuatro (4) semanas.

d) Autobuses, vanetas, camionetas cerradas, tanques de 1,000 a 4,999 galones: mil quinientos pesos (RD\$ 1,500.00) por unidad de una (1) a cuatro semanas (4).

e) Equipos pesados (cabezotes, camiones, volteos, tanques de 5,000 galones en adelante, plantas eléctricas con capacidad de producción de más de cien (100) KW en adelante, colas de patanas, montacargas, greadders, palas mecánicas, bulldozers, tractores, transformadores eléctricos de más de quinientos (500) KW en adelante, ascensores de más de diez (10) pasajeros, contenedores vacíos de importación, etc.: dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) por unidad de una (1) a cuatro (4) semanas.

f) En caso de que las importaciones previstas en los literales anteriores sobrepasen de cuatro (4) semanas, se le aplicará el 25% adicional por cada semana por unidad.

De la Subasta de las Mercancías, Seltas, Graneles, Vehículos y en Contenedores de Importación, Tránsito, Exportación y Reembarque.

Párrafo VIII.- Cuando una mercancía sea declarada en abandono y la misma sea enviada a subasta, la persona a quien se le adjudicó dicha mercancía,

deberá cubrir el valor de diez (10) semanas para las cargas especiales y vehículos y el valor de treinta (30) semanas para las cargas en contenedores, sueltas y graneles. Esta disposición es aplicable a todas las mercancías, cualquiera que sea la tarifa aplicada, independientemente del lugar donde se realice la subasta.

Del Almacenaje de la Carga de Exportación

Párrafo IX.- La tarifa para el almacenamiento de la carga de exportación será el equivalente al treinta por ciento (30%) de la Tabla "A" por semana o fracción de semana, calculada desde la fecha en que la carga entre al puerto, hasta la fecha de su embarque o que la misma sea retirada por vía terrestre, facturándose y cobrándose un mínimo de ciento cincuenta pesos (RD\$150.00), (por cada OP-06, o guía de exportación), o el resultado de la operación por toneladas si lo excede.

Párrafo X.- Las cargas de exportación en contenedores estarán exentas de la presente tarifa y cargo mínimo. Este cargo se sustituye de conformidad con el aumento practicado al acápite a) del Artículo No.3 del presente decreto. C) Otros cobros o tarifas:

Del Servicio de Reparación de Buques en Puertos, Diques Comerciales No Militares, Fondeaderos y Boyas.

Artículo 8.- Reparación de Buques en puerto, diques, fondeaderos y boyas: Toda persona o compañía que realice cualquier reparación de un buque, deberá pagar a la Autoridad Portuaria Dominicana, un quince por ciento (15%) al contado de la facturación bruta, según factura presentada al capitán del buque, propietario o agente naviero.

Párrafo I.- La compañía o persona que no cumpla con la disposición señalada anteriormente, se le retendrán sus equipos hasta tanto cumpla con la misma.

Párrafo II.- Las compañías o personas que brinden estos servicios, deberán pagar a la APORDOM una licencia anual por un valor de trescientos cincuenta dólares con ochenta y ocho centavos (US\$350.88) o su equivalente en pesos dominicanos. El que no cumpla con la presente disposición, no podrá brindar dichos servicios.

De las Concesiones de Servicios

Artículo 12.- Concesiones: La Autoridad Portuaria Dominicana está facultada para otorgar autorizaciones a particulares para la realización de actividades remunerativas en los recintos portuarios, reglamentándolas y estableciendo los derechos compensatorios.

Del Pago por Derecho a Entrada de Vehículos a los Puertos

Artículo 13.- Por concepto de la entrada de vehículos a los puertos, se cobrará la siguiente tarifa:

Puertos Comerciales o de Carga:

- | | |
|-------------------------|----------------------------|
| i. - Vehículos Livianos | Quince Pesos (RD\$15.00). |
| ii. – Vehículos Pesados | Treinta Pesos (RD\$30.00). |
| iii. – Motocicletas | Diez Pesos (RD\$10.00). |

Puertos turísticos:

- | | |
|-------------------------|------------------------------------|
| i. – Vehículos Livianos | Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00). |
| ii. – Vehículos Pesados | Treinta y Cinco Pesos (RD\$35.00). |
| iii. – Motocicletas | Diez Pesos (RD\$10.00). |

Del Servicio Brindado por Particulares a los Buques en los Puertos.

Artículo 14.- Por concepto del derecho de explotación de toda actividad comercial o de servicio a los buques, excluyendo a los agentes consignatarios de buques, servicio de remolcadores, arrendatarios de espacio y terrenos de carácter remunerativo dentro de las áreas de los puertos, proporcionados por particulares, la Autoridad Portuaria Dominicana facturará y cobrará como compensación un diez por ciento (10%) de la facturación. El suministro de combustible a los buques se facturará y cobrará un cinco por ciento (5%).

Párrafo I.- La compañía o persona que brinde estos servicios en los puertos administrados por APORDOM, deberá pagar una licencia anual de forma adicional

al porcentaje señalado en el artículo anterior, la cual se aplicará de la forma siguiente:

a) Para suplidores a buques (SHIP CHANDLER), un valor de trescientos cincuenta dólares con ochenta y ocho centavos (US\$350.88), o su equivalente en pesos dominicanos. El que no cumpla con la presente disposición, no podrá brindar dichos servicios en los puertos. No se excluyen particulares.

b) Por retiro de basura y desechos sólidos y líquidos de los buques, un valor de setecientos un dólar con setenta y cinco centavos (US\$701.75), o su equivalente en pesos dominicanos, previo permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y una póliza de seguro que garantice cualquier daño como consecuencia del servicio brindado.

Esta póliza será fijada por la Dirección Ejecutiva de APORDOM, de conformidad con el tipo de servicio y será revisada anualmente. El que no cumpla con la presente disposición, no podrá brindar sus servicios en los puertos. Para este servicio no se excluyen particulares.

Del Suministro o Venta de Agua a los Buques

Artículo 15.- Por venta de agua en los puertos, la Autoridad Portuaria Dominicana cobrará la siguiente tarifa:

a) Tres dólares con cincuenta centavos (US\$3.50) o su equivalente en pesos dominicanos por tonelada de agua.

b) Cuando la Autoridad Portuaria Dominicana, por las razones que fueran, no pudiese proporcionar este servicio, permitirá que compañías privadas lo proporcionen, debiendo estas pagar un cinco por ciento (5%) de la facturación bruta, por cada operación.

Artículo 16.- Las tarifas detalladas en el presente decreto, valoradas en pesos dominicanos (RD\$), serán ajustadas al nivel de inflación, semestral y automáticamente, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), establecido por el Banco Central de la República Dominicana, los días primero (1°) de enero y primero (1°) de julio de cada año transcurrido”.

Párrafo Transitorio.- El primer ajuste por inflación de las tarifas, se hará en el mes de julio del año dos mil seis (2006).”

Artículo 2.- El presente decreto deroga y sustituye los Artículos No.1, 2, 6,7,8,9,12,13,14 y 15, del Decreto No.572-99, de fecha 30 de diciembre del 1999, los acápites a),b) y c) y los Párrafos Nos. I, II y V, del Artículo No.3, del Decreto No.519-02, de fecha 5 de julio del 2002, correspondiente a la Sección No.6 del Reglamento de Prestaciones de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana No.1673, de fecha 7 de abril del 1980.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

B) Normas Generales de la DGII Sobre Fletes Portuarios

1) Norma General No.15-2007

Norma General para Establecer la Forma de Sustentar el Pago de los Fletes por Parte de los Importadores y/o Exportadores de Bienes y de las Operaciones de las Empresas que Representan y Conforman las Empresas Extranjeras de Transporte y del Uso de Comprobantes Fiscales para Sustentar sus Operaciones

Artículo 1: Ámbito de Aplicación.

La presente Norma es de aplicación a todas las empresas, cuya actividad económica se fundamenta en las operaciones de Transportación Internacional de Cargas y contribuyentes que utilizan sus servicios. Es decir:

- a) Empresas Extranjeras de Transporte establecidas en el país.
- b) Empresas Locales que representan Empresas Extranjeras de Transporte.
- c) Empresas de Consolidación de Cargas.
- d) Contribuyentes que realizan pagos a empresas citadas en los literales a, b, c del presente Artículo.

Artículo 2: Se consideran gravados con tasa cero en el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el servicio de movimiento de la carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaaje, carga y descarga) cuando sean prestados en los puertos y aeropuertos, por ser servicios conexos a la actividad de exportación.

Párrafo I: Los proveedores de los servicios a los que se refiere el artículo 2 de la presente Norma General, deberán informarlo a la DGII a fin de que sean autorizados a facturar sin el ITBIS en comprobantes fiscales para regímenes especiales.

Párrafo II: Cuando las Navieras, sus agentes representantes o proveedores de servicios presten servicios de movimiento de la carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaaje, carga y descarga) en los puertos y aeropuertos a la importación, facturarán sin el ITBIS en comprobantes fiscales para regímenes especiales, por tratarse de servicios propios del transporte de carga.

Párrafo III: El Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), en el caso del transporte de carga desde el extranjero hacia República Dominicana (Importación), se considera pagado por el importador de la mercancía al momento de realizar la correspondiente liquidación ante la Dirección General de Aduanas.

Artículo 3: Para sustentar como costo y/o gasto los pagos realizados a empresas extranjeras por concepto de servicios de fletes en importaciones serán válidos a los fines de Impuesto Sobre la Renta las facturas y/o conocimientos de embarques emitidos por el suplidor internacional del servicio de flete.

Párrafo I: En el caso de las exportaciones, las facturas que el suplidor internacional emita al exportador estarán sujetas a la retención del 2.5% del valor de la factura, que implica aplicar la tasa del Impuesto Sobre la Renta del 25% al 10% del valor de la factura, conforme con lo que establece el artículo 274 del Código Tributario.

Párrafo II: Corresponde al representante local de la Empresa Extranjera de Transporte la retención y pago del impuesto referido en el presente artículo. No se considerará un Ingreso del Representante Local los pagos que reciba de las empresas Extranjeras de Transporte por concepto de reembolso de los montos pagados a la Administración Tributaria por las retenciones antes citadas.

Artículo 4. Los montos por comisiones u honorarios por servicios que reciben las empresas locales, cuya actividad corresponde a la representación de empresas extranjeras de transporte, podrán estar sustentados con Comprobantes Fiscales que no sean válidos para sustentar gastos para fines de ISR ni créditos para el ITBIS, en el entendido de que la empresa extranjera no está registrada en República Dominicana.

Párrafo I: Las empresas locales representantes de empresas extranjeras de transporte, deberán remitir a la Dirección General de Impuestos Internos de manera electrónica, un reporte de las facturas o los Conocimientos de Embarque de sus

empresas representadas sobre las que realizan los cobros de comisiones u honorarios, en el que deberán consignar las siguientes informaciones:

1. Los datos generales de la empresa extranjera proveedora del servicio de transporte.
2. Nombre o Razón Social y RNC/Cédula de quien recibió el servicio.
3. Monto del Flete.
4. Retención de ISR realizada, si aplica.

Artículo 5: Los ingresos de la Agencia Local para fines del Impuesto Sobre la Renta, serán los recibidos de parte de la naviera internacional más los ingresos recibidos por el resto de los servicios que provean.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de Noviembre del año dos mil siete (2007).

III.- Turismo

A.- Incentivo Turístico

1) Ley No.158-01 Fomento y Desarrollo Turístico

Que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y Crea el Fondo Oficial de Promoción Turística

Objeto de la Ley

Artículo 1.- Se establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

“Párrafo 1.- (Modificado por la Ley No.195-13, del 10 diciembre 2013). La presente ley tiene como objetivo, acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en todas las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística o ecoturística en todo el territorio nacional, que, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado, o que pueden ser desarrolladas y mantener estándares y niveles de competitividad ya establecidos internacionalmente”.

Párrafo II.- A este efecto, se establece por medio de la presente ley y sus reglamentos, los incentivos que serán otorgados, a manera de estímulo, a los proyectos e inversiones que concurren a la consecución de los objetivos y metas identificadas.

“Párrafo III.- (Modificado por la Ley No.195-13, del 10 diciembre 2013). Los polos turísticos ubicados en todo el territorio nacional, que hubiesen

sido beneficiados o no con incentivos en instalaciones hoteleras, serán beneficiados de acuerdo a las siguientes condiciones y alcance:

a) Las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas, hoteleras y ofertas complementarias establecidas en el Art.3, se beneficiarán del cien por ciento (100%) del régimen de exención establecido en el Art.4 de la presente ley.

b) Las inversiones en las actividades turísticas que se indican en el Numeral 1, del Art.3 de la presente ley, correspondientes a instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros en las estructuras existentes, se beneficiarán de la exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales, y bienes muebles que sean necesarios para la modernización, mejoramiento y renovación de dichas instalaciones, siempre que tengan un mínimo de cinco (5) años de construidas.

c) Las instalaciones hoteleras, resort y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes que tengan un mínimo de quince (15) años de construidas que se sometan a un proceso de reconstrucción o remodelación que sobrepase el cincuenta por ciento (50%) de sus instalaciones y cuyo destino final sea instalaciones hoteleras, se beneficiarán del cien por ciento (100%) del régimen de exención que establece el Art.4 de la presente ley”.

Párrafo IV: (Derogado por la Ley No.195-13, del 10 diciembre 2013)

Del Objeto de los Incentivos

Artículo 2.- Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que otorga la presente legislación todas las personas físicas o morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en cualesquiera de las actividades indicadas en el Artículo 3 y en los polos turísticos y/o provincias y/o municipios descritos en el artículo anterior.

Párrafo: (Agregado por la Ley 184-02). De igual forma podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la presente ley, las personas físicas o morales que desarrollen nuevos proyectos u ofertas complementarias de los contenidos en el Artículo 3, por concesión, arrendamiento, o cualesquiera otras formas de acuerdo con el Estado Dominicano en los Polos Turísticos enumerados en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 3.- Se declara de especial interés para el Estado Dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación:

1. Instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros.
2. Construcción de instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos.
3. Empresas dedicadas a la promoción de actividades de cruceros que establezcan, como puerto madre para el origen y destino final de sus embarcaciones, cualesquiera de los puertos especificados en esta ley.
4. Construcción y operación de parques de diversión y/o parques ecológicos y/o parques temáticos.
5. Construcción y/o operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos.
6. Construcción y/o operación de infraestructuras turísticas, tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas y cualquier otra que pueda ser clasificable como establecimiento perteneciente a las actividades turísticas.
7. Pequeñas y medianas empresas cuyo mercado se sustenta fundamentalmente en el turismo (artesanía, plantas ornamentales, peces tropicales, granjas reproductoras de pequeños reptiles endémicos y otras de similar naturaleza).
8. Empresas de infraestructura de servicios básicos para la industria turística, tales como acueductos, plantas de tratamiento, saneamiento ambiental, recogida de basura y desechos sólidos.

Párrafo. (Agregado por Ley 184-02). Las exenciones acordadas para las actividades que se indican en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, del presente artículo, aplicarán de igual forma para los alojamientos turísticos u otras facilidades o actividades de cualquier naturaleza construidas o fomentadas para complementar las mismas, tales como, villas, solares, lotes, apartamentos, amarres para

embarcaciones etc., sea que las mismas estén destinadas a ser operadas por los promotores o desarrolladores o vendidas a otras personas físicas o morales, siempre que formen parte de un proyecto clasificado.

De los Incentivos y Beneficios que Otorga la Ley

Artículo 4.- Las empresas domiciliadas en el país que se acojan a los incentivos y beneficios de la presente ley, quedan exoneradas del pago de los impuestos en un cien por ciento (100%), aplicable a los siguientes renglones:

a) del impuesto sobre la renta objeto de los incentivos según lo señalado en el Artículo 2 de la presente ley.

b) **(Modificado por Ley 184-02)** De los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, por aumento de capital de sociedades ya constituidas, los impuestos nacionales y municipales por transferencias sobre derechos inmobiliarios, por ventas, permutas, aportes en naturaleza y cualquiera otra forma de transferencia sobre derechos inmobiliarios, del Impuesto sobre Vivienda Suntuarias y Solares no Edificados (IVSS). Así como de las tasas, derechos y cuotas por la confección de los planos, de los estudios, consultorías y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico de que se trate, siendo esta última exención aplicable a los contratistas encargados de la ejecución de las obras”.

c) **(Modificado por Ley 184-02)** De los impuestos de importación y otros impuestos, tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción y para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística de que se trata”.

Párrafo I.- No estarán sujetas a pago de impuestos ni retención alguna, los financiamientos nacionales e internacionales, ni los intereses de éstos, otorgados a las empresas que sean objetos de estos incentivos;

Párrafo II.- (Modificado por Ley 184-02). Las personas físicas o morales podrán deducir o desgravar de su renta neta imponible el monto de sus inversiones en proyectos turísticos comprendidos dentro del ámbito de esta ley, pudiendo aplicar a la amortización de dichas inversiones hasta un veinte por ciento (20%) de

su renta neta imponible, cada año. En ningún caso el plazo de amortización podrá exceder de cinco (5) años”.

Párrafo III.- habrá exención total y absoluta de las maquinarias y equipos necesarios para lograr un alto perfil en la calidad de los productos (hornos, incubadoras, plantas de tratamiento de control de producción y laboratorios, entre otros), al momento de la implantación.

Párrafo IV. (Adicionado por la Ley No.195-13, del 10 diciembre 2013). Las exenciones establecidas por esta ley la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualesquiera de las actividades indicadas en el Art.3, de la presente ley, que se desarrollen en todo el territorio nacional, quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirentes.

Artículo 5.- Queda prohibido el establecimiento de nuevas cargas impositivas, arbitrios, tasas etc., durante el período de exención fiscal.

Artículo 6.- (Modificado por la Ley No.195-13, del 10 diciembre 2013). El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente ley se limitará a:

- a) Los proyectos existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley;
- b) Los nuevos proyectos cuya construcción se inicie luego de la entrada en vigencia de esta ley;
- c) Aquellos proyectos que cumplan con los requisitos establecidos en el literal c), del Párrafo III del Art. 1 de la presente ley.

Párrafo: En todos los casos deberán contar con la aprobación de CONFOTUR.

Periodo de Exención

“Artículo 7.- (Modificado por la Ley No.195-13, del 10 diciembre 2013). El periodo de exención fiscal otorgado a las empresas dedicadas a las actividades

turísticas indicadas en el Art.3, de la presente ley, será de quince (15) años, a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso los (3) tres años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida la operación del proyecto aprobado, plazo cuyo incumplimiento conllevará a la pérdida ipso facto del derecho de exención adquirido”.

“Párrafo: El periodo de exención fiscal establecido en el presente artículo aplicará también para los proyectos turísticos ya clasificados que se encuentren en uso de las exenciones impositivas establecidas”.

Artículo 8.- La aplicación de la presente ley estará a cargo de un Consejo de Fomento Turístico, cuya sigla será (CONFOTUR). Presidirá este Consejo el Secretario de Estado de Turismo y estará integrado, además, por:

1. El Secretario de Estado de Finanzas o su representante;
2. El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
3. El Secretario de Estado de Cultura o su representante;
4. Un representante de la Asociación de Hoteles y Restaurantes, (ASONAHORES);
5. Un representante de la Subsecretaría Técnica de Turismo, quien actuará como Secretario;
6. Un profesional en impacto ambiental de reconocida capacidad, seleccionado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y
7. Un representante de la Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 9.- Los expedientes de solicitud de clasificación de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente ley, serán depositados en la oficina del Secretario de Estado de Turismo, la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que establezca el reglamento de CONFOTUR.

Artículo 10.- Los expedientes sometidos al conocimiento del Consejo de Fomento Turístico deberán ser aprobados o rechazados, con motivaciones razonables, en un período que no excederá, en total, los sesenta (60) días.

Artículo 11.- Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el CONFOTUR serán objeto de una resolución que contendrá el enunciado de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión.

Artículo 12.- La Secretaría de Estado de Turismo velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, por medio de inspectores, quienes, debidamente autorizados, podrán realizar inspecciones en toda el área de la zona, y, en caso de infracción a la ley, a sus reglamentos o a las regulaciones de todas al efecto, deberán levantar acta comprobatoria de la misma, la cual hará fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Párrafo.- Las actas de comprobación de infracciones deberán ser sometidas por la Secretaria de Estado de Turismo al Procurador General de la República, quien las remitirá al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente.

Artículo 13.- En caso de violación a la presente ley, por parte de personas físicas o morales, implicará la pérdida automática de los incentivos y el pago correspondiente de los valores dejados de pagar, a la luz de esta ley de incentivos.

De los Requisitos para la Presentación de los Expedientes

Artículo 14.- Los nuevos proyectos que solicitaren acogerse a los incentivos y beneficios creados por la presente legislación, deberán ser formulados y presentados conjuntamente con los documentos siguientes:

1. Un estudio de impacto ambiental que considere el tipo de proyecto, las infraestructuras requeridas, la zona de impacto y la sensibilidad del área aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

2. Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por un profesional o firma reconocida de

profesionales dominicanos aptos, legalmente en ejercicio. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares arquitectónicos o de ingeniería, o en las etapas subsiguientes del desarrollo del proyecto, se realizarán en todo caso a través de una firma profesional local o debidamente autorizada al ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad legal de éste.

3. Los proyectos que tengan previsto manejar volúmenes de combustibles y/o envuelvan tráfico intenso de embarcaciones deberán ser acompañados de un plan de contingencia para prevenir y controlar los derrames de combustibles.

Párrafo: (Modificado por la Ley No.195-13, del 10 diciembre 2013). Para su ejecución y construcción, los proyectos aprobados y acogidos a los incentivos y beneficios creados por la presente ley, deberán ser sometidos a la aprobación de los organismos municipales y de planeamiento urbano de acuerdo a la jurisdicción correspondiente y competente, y a la emisión de la aprobación o autorización del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR).

Artículo 15.- Antes de iniciar la construcción, y una vez obtenidas las autorizaciones requeridas para tal fin, todos los proyectos de infraestructura deberán presentar una garantía o fianza bancaria para cubrir los gastos de recuperación ambiental, si, por negligencia del promotor, se causare cualquier daño al medio ambiente.

Artículo 16.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la responsable de garantizar que ningún proyecto de infraestructura sea aprobado dentro de áreas protegidas a parques nacionales, a menos que, mediante estudio de impacto ambiental aprobado por esta misma Secretaría de Estado, se demuestre que ese proyecto no representará peligro para la preservación de los recursos naturales ni amenazará la flora y fauna, ni mutilará la integridad de la misma.

Párrafo.- Un reglamento especial preparado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y aprobado por el Poder Ejecutivo, determinará los criterios, normas y procedimientos que regularán la aprobación de proyectos dentro de áreas protegidas o parques nacionales, siempre de acuerdo con las prescripciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, la Ley Sectorial de Areas Protegidas, y el Plan de Manejo o de Ordenamiento Territorial de cada área protegida, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De las Sanciones

Artículo 17.- Las empresas que se establezcan conforme a los incentivos y beneficios de la presente ley deberán garantizar la preservación de todos los recursos naturales y la debida protección al medio ambiente, según lo establecido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

Párrafo I.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será la responsable de garantizar que, durante la construcción y operación de cualquier empresa establecida conforme a los beneficios de la presente ley, se respeten y preserven todos los recursos naturales en el entorno, y para ello deberá exigir los debidos estudios de impacto ambiental, según lo establecido en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos, Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

Párrafo II.- Mientras no cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, la empresa no podrá recibir los incentivos establecidos en la presente ley, por lo que ningún incentivo podrá ser otorgado si el inversionista no cuenta con la debida licencia ambiental otorgada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 18.- Los incentivos otorgados por la presente ley se pierden:

1. Cuando una empresa o inversionista incumple con las leyes, normas y reglamentos que regulan la actividad turística, según dictamine la Secretaría de Estado de Turismo.

2. Cuando una empresa o inversionista incumple con los lineamientos y normas establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de la zona en donde se ejecuta su inversión, según dictamine la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. Cuando las prácticas de una empresa son dañinas al medio ambiente y los recursos naturales y las autoridades ambientales establecen la existencia de un delito ambiental, según la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

Párrafo I.- Para la imposición de una sanción que implique la suspensión de los incentivos, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o la Secretaría de Estado de Turismo, según el caso, deberán emitir una resolución al respecto recomendando a la Secretaría de Estado de Finanzas, la suspensión de los incentivos otorgados.

Párrafo II.- Las sanciones mencionadas en los párrafos precedentes son independientes de cualesquiera otras de orden civil o penal, impuestas por las leyes dominicanas y, particularmente, por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000.

Párrafo III.- (Agregado por Ley 184-02). Los derechos sobre un proyecto turístico aprobado o los beneficios acordados por una resolución del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), de conformidad con esta ley, sólo podrán ser transferidos con la aprobación de dicho Consejo.

Dicha autorización de traspaso deberá ser solicitada al Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) por el inversionista y por la persona a favor de la cual se solicita. El Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrá requerir cualquier información adicional que crea indispensable para la mejor consideración del caso. La decisión Consejo del Fomento Turístico (CONFOTUR) sobre estas solicitudes deberá tomarse dentro de los 60 días después de haberlas recibido.

Párrafo IV.- (Agregado por Ley 184-02). La necesidad de aprobación por parte del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) a que se refiere el presente artículo, es aplicable exclusivamente a la transferencia de derechos que impliquen la transferencia, el control efectivo de la propiedad y la operación del proyecto como tal, no existiendo ninguna limitación, ni restricción para que los promotores o desarrolladores del proyecto, transfieran libremente y sin ninguna formalidad adicional a las de derecho común, a los inversionistas-adquirientes los derechos que se corresponden con los terrenos y facilidades adquiridos, tales como solares, lotes, villas, apartamentos, etc.

De la Especialización de los Fondos para la Promoción Turística

Artículo 19.- Con el objetivo de promover de forma más efectiva la promoción de la República Dominicana en los mercados internacionales, emisores de turistas, y en virtud de la creación por esta ley de nuevos polos turísticos, queda establecido

el Fondo Oficial de Promoción Turística, que deberá ser administrado por la Secretaría de Estado de Turismo y contará con el asesoramiento del sector privado, principalmente de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES), y otras instituciones del sector. Este fondo se administrará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. La totalidad de los valores que se recauden por la aplicación de la tasa aeronáutica por pasajero transportado, en entrada y salida, en vuelos internacionales regulares y no regulares o charters, cobrados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, serán especializados 50% (cincuenta por ciento) para el Fondo Oficial de Promoción Turística bajo el manejo de la Secretaría de Estado de Turismo.

2. El 50% (cincuenta por ciento) restante corresponderá al Fondo Operacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para ser usados en programas específicos de esa Dirección, a fin de mejorar la seguridad de la aviación civil en la República Dominicana.

3. La totalidad de los importes generados por la tarjeta de turismo en todos los aeropuertos y puertos del país deberán ser depositados directamente en la cuenta del Fondo Oficial de Promoción Turística, bajo el manejo de la Secretaría de Estado de Turismo.

Otras Disposiciones

Artículo 20.- Se otorga un plazo de ciento veinte (120) días al Poder Ejecutivo, después de promulgada la presente ley, para elaborar y publicar el reglamento correspondiente a la misma.

Artículo 21.- Los enunciados contenidos en la presente ley prevalecerán sobre cualquier disposición que establezcan leyes anteriores o medidas de carácter administrativo que hayan sido previamente dictados por el Poder Ejecutivo.

Promulgada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001).

2) Reglamento No.372-14

Para la Aplicación de la Ley No.158-01 y sus Modificaciones, sobre Fomento al Desarrollo Turístico (Deroga el Reglamento No.1125-01, el Reglamento No.74-02, del 29 y el Decreto No.835-08)

Considerando: Que la Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, ha sido objeto de varias modificaciones, entre las cuales la más reciente es la que efectúa la Ley No.195-13, del 13 de diciembre de 2013.

Considerando: Que la Ley No.195-13 tiene como objetivo acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en todas las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística o ecoturística, las cuales, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos, no han alcanzado el grado de desarrollo esperado, o que pueden ser desarrolladas y mantener estándares y niveles de competitividad ya establecidos internacionalmente.

Considerando: Que la aplicación de la Ley No.158-01, y sus modificaciones está a cargo del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), el cual es presidido por el Ministro de Turismo.

Considerando: Que el Ministerio de Turismo debe velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No.158-01, y sus modificaciones.

Considerando: Que para una efectiva y ágil aplicación de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, que declara la necesidad del fomento al desarrollo turístico para todo el territorio nacional, es necesario adecuar los requisitos y los trámites administrativos, de forma que se eviten ambigüedades e interpretaciones inadecuadas.

Vista: La Ley No.84, del 26 de diciembre del 1979, que crea la Secretaría de Estado de Turismo, actualmente denominado Ministerio de Turismo.

Vista: La Ley No.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico.

Vista: La Ley No.184-02, del 23 de noviembre de 2002, que introdujo modificaciones a la Ley No.158-01.

Vista: La Ley No.318-04, del 23 de diciembre de 2004, que modificó el Párrafo III, del Artículo 1, de la Ley No.158-01.

Vista: La Ley No.253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo.

Vista: La Ley No.195-13, del 13 de diciembre de 2013, que modifica la Ley No.158-01.

Visto: El Decreto No.1125-01, del 20 de noviembre de 2001, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.158-01.

Visto: El Decreto No.74-02, del 29 de enero de 2002, que establece un Segundo Reglamento de Aplicación de la Ley No.158-01.

Visto: El Decreto No.835-08, del 12 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 26, del Decreto No.1125-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.158-01.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo No.128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**Reglamento de Aplicación de la Ley No.158-01, y sus
Modificaciones, sobre Fomento al
Desarrollo Turístico**

**Capítulo I
Definiciones Generales**

Artículo 1.- Para los fines del presente Reglamento, y con el objetivo de evitar ambigüedades que puedan entorpecer una precisa interpretación y cabal aplicación del texto de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, se consagran las siguientes definiciones:

a) Alojamiento Turístico: Es toda facilidad destinada a acomodar las pernoctaciones de los turistas que cuente para ello con los equipos e instalaciones necesarias y se sujete a las normas vigentes de calidad e higiene.

b) Clasificación: Es la aprobación por el Consejo de Fomento Turístico (**CONFOTUR**) de un proyecto turístico dado, como susceptible de acogerse a los beneficios e incentivos de la Ley.

c) Complejo Hotelero: La agrupación de varios establecimientos hoteleros, sean o no del mismo grupo y categoría, ubicados en distintos edificios dentro de una misma propiedad.

d) CONFOTUR: Es el Consejo de Fomento Turístico, instituido por la Ley No.158-01, y sus modificaciones.

e) Ecoturismo: Actividad turística responsable, desarrollada en áreas naturales, que promueve la preservación del medio ambiente, con la finalidad de mejorar el bienestar de las comunidades a través de ofertas de bienes y servicios.

f) Expediente de Solicitud: Es el conjunto de documentos tramitados al Consejo de Fomento Turístico (**CONFOTUR**), a través de la Dirección Técnica de CONFOTUR, con el fin de obtener los beneficios que señala la Ley para un proyecto turístico dado.

g) Industria Turística: Incluye las empresas que ofertan bienes y/o servicios directamente a los turistas, así como aquellas que ofertan bienes y/o servicios a éstas, como también los servicios estatales de apoyo como migración y seguridad aeroportuaria, y las asociaciones y gremios relacionados al turismo.

h) Inversionista: Es toda persona física o moral que aporta capitales propios o que representa los de otros invertidos en la ejecución u operación de proyectos turísticos y sus derivados.

i) Ley: Se refiere a la Ley No.158-01, del 9 de septiembre del 2001, y sus modificaciones, sobre Fomento al Desarrollo Turístico.

j) Dirección Técnica del CONFOTUR: Es la encargada de manejar todos los asuntos técnicos y legales que se deriven de la aplicación de la Ley, bajo la dependencia del/la secretaria/o de CONFOTUR.

k) Polo Turístico: Conjunto de recursos, bienes y servicios generadores de actividades turísticas localizados dentro de un área determinada.

l) Proyecto (s) Turístico (s): Es el conjunto de documentos que describen y sustentan una idea y plan de negocio para una empresa turística y que incluye como mínimo un diagnóstico (descripción de la oportunidad), un estudio de pre-factibilidad, un diseño y un cronograma de ejecución, que es sometido a CONFOTUR para acogerse a los beneficios de la Ley.

m) Regiones de Desarrollo Turístico: Porción de territorio que puede identificarse como una unidad o subsistema espacial con una estructura particular de su actividad turística con relación a un conjunto de condiciones sociales y económicas asociadas.

n) Turista: Visitante cuya estadía incluye por lo menos una pernoctación en el destino visitado.

o) Turismo Ecológico: Es el subsector del turismo que tiene por finalidad ofertar servicios y actividades vinculados con los recursos naturales y las culturas locales.

p) Turismo Interno: Se refiere a las visitas de los nacionales y extranjeros domiciliados en el país a lugares que no sean de su propio domicilio dentro del territorio nacional.

q) Turismo Receptivo: Se refiere a las visitas realizadas al país por turistas extranjeros o por nacionales domiciliados en el exterior, las cuales dan origen a una actividad económica local que genera divisas al país.

r) Visitante: Persona que viaja a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, con cualquier finalidad (ocio, negocios u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugares visitados.

Capítulo II

Lineamientos de Planificación

Artículo 2. Corresponderá al CONFOTUR la facultad de determinar, mediante Resolución debidamente motivada, la clasificación de los proyectos turísticos o

actividades turísticas que resultarán beneficiarias de los incentivos contemplados en la Ley No.158-01 y sus modificaciones.

Artículo 3. Al momento del CONFOTUR ponderar las solicitudes de clasificación deberá considerar los factores determinados en el Artículo 1, Párrafo I, de la Ley No.158-01, que son:

a) Vinculación de la actividad o proyecto con el sector turístico, entre otros factores que resulten aplicables atendiendo a la naturaleza y características de la actividad o proyecto sujeta a clasificación;

b) Nivel de desarrollo alcanzado por la zona o región en que será establecido el proyecto o en la que será desarrollada la actividad, así como los requerimientos de estándares o niveles de competitividad del ámbito internacional, independientemente de que se trate de una zona que haya sido declarada o no como polo turístico;

c) Viabilidad económica y de ejecución del proyecto y su capacidad o potencial para mantener los estándares de calidad y competitividad internacionalmente reconocidos;

d) Que el otorgamiento de los incentivos se corresponda con un proceso racionalizado de desarrollo de la industria turística, en consonancia con los planes, estrategias y lineamientos de desarrollo turísticos trazados por el Estado, a través del Ministerio de Turismo, entre otros factores que resulten aplicables atendiendo a la naturaleza y características de la actividad o proyecto sujeta a clasificación.

Artículo 4. El Departamento de Planeación y Proyectos, como órgano especializado del Ministerio de Turismo elaborará los planes y lineamientos para el desarrollo sectorial que reflejen las prioridades de los servicios turísticos definidos por el Estado en sus políticas generales de desarrollo, así como de las recomendaciones de las obras de infraestructuras que el Ministerio de Turismo, considere necesarias para el desarrollo de las diferentes zonas turísticas del país, así como de coordinar todo lo relativo a las evaluaciones técnicas (No Objeción), de los proyectos que son presentados al CONFOTUR.

Artículo 5. Para fines de cumplimiento del Artículo 1, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, se consideran zonas de desarrollo turístico todas las regiones del territorio nacional declaradas o no como polos turísticos, que no hayan alcanzado,

a la fecha, el grado de desarrollo esperado y/o que pueden ser desarrolladas y mantener los estándares y niveles de competitividad establecidos internacionalmente.

Artículo 6. Para fines de concesión de los incentivos a los establecimientos que merezcan el beneficio de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, el CONFOTUR se guiará por la jerarquía de prioridades de los polos y zonas turísticas contenidas en los planes trazados y aprobados por el Ministerio de Turismo y atendiendo a las diferentes etapas de desarrollo de los mismos.

Artículo 7. El compromiso que asume el Estado, en virtud del Artículo 3, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, respecto a la construcción de la infraestructura de los polos y demarcaciones turísticas, se cumplirá de acuerdo a sus posibilidades económicas y a su plan de inversiones públicas para cada ejercicio fiscal.

Párrafo. Cualquier participación de una empresa privada o pública en la construcción y financiamiento de las obras de infraestructura de los polos y demarcaciones turísticas, deberá contar con la aprobación de los organismos correspondientes.

Artículo 8. El plazo que otorgue el CONFOTUR para el inicio de los trabajos de construcción de los proyectos clasificados, que no podrá exceder de 3 años conforme el Artículo 7, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, se ajustará a los requerimientos de cada proyecto.

Párrafo I. Los proyectos turísticos que soliciten la clasificación, en virtud de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, que dada su magnitud, complejidad o diversa composición, conlleven un plazo mayor de 3 años para la construcción e inicio de operación, deberán ser presentados al CONFOTUR, de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo, especificando el tiempo de ejecución de cada una.

Párrafo II. El plazo a que se refiere el presente artículo se inicia al momento de la recepción de la Resolución de Clasificación Definitiva.

Capítulo III
De los Proyectos Turísticos

Artículo 9. Se declara de especial interés para el Estado dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación:

1. Instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros.
2. Construcción de instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos.
3. Empresas dedicadas a la promoción de actividades de cruceros que establezcan como puerto madre para el origen y destino final de sus embarcaciones cualquiera de los puertos ubicados dentro del territorio nacional.
4. Construcción y operación de parques de diversión y/o parques ecológicos y/o parques temáticos.
5. Construcción y/u operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos.
6. Construcción y/u operación de infraestructuras turísticas, tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas, y cualesquiera otras que puedan ser clasificables como establecimientos pertenecientes a las actividades turísticas.
7. Pequeñas y medianas empresas cuyo mercado se sustente fundamentalmente en el turismo, tales como artesanía, plantas ornamentales, peces tropicales, granjas reproductoras de pequeños reptiles endémicos y otras de similar naturaleza.
8. Empresas de infraestructura de servicios básicos para la industria, tales como acueductos, plantas de tratamiento, saneamiento ambiental, recogida de basura y desechos sólidos.

Párrafo I. Las exenciones que establece la Ley No.158-01, y sus modificaciones, aplicarán de igual forma para los alojamientos turísticos u otras facilidades o actividades de cualquier naturaleza construidas o fomentadas para

complementar las mismas, tales como: villas, lotes, apartamentos, amarres para embarcaciones, etc., sea que las mismas estén destinadas a ser operadas por los promotores o desarrolladores o vendidas a otras personas físicas o morales.

Artículo 10. Los beneficios de la Ley sólo se otorgarán a aquellos proyectos o actividades que demuestren su viabilidad económica. El Ministerio de Hacienda queda encargado de evaluar la viabilidad económica de los proyectos y de comunicar sus conclusiones y recomendaciones sobre el particular al CONFOTUR mediante la elaboración de un análisis costo-beneficio.

Capítulo IV Del Alcance de los Beneficios

Artículo 11. Las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas, hoteleras y ofertas complementarias establecidas en el Artículo 3, de la Ley No.158-01, luego de obtenida la aprobación definitiva del CONFOTUR, se beneficiarán del 100 % del régimen de exención establecido en el Artículo 4, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones.

Artículo 12. Las inversiones en las actividades turísticas que se indican en el numeral 1, del Artículo 3, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, correspondientes a instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros en las estructuras existentes, luego de haber obtenido la aprobación del Consejo de Fomento Turístico, se beneficiarán de la exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles, que sean necesarios para la modernización, mejoramiento y renovación de dichas instalaciones, siempre que tengan un mínimo de cinco (5) años de construidas.

Artículo 13. Las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes que tengan un mínimo de quince (15) años de construidas que se sometan a un proceso de reconstrucción o remodelación que sobrepase el cincuenta por ciento (50%) de sus instalaciones en metros cuadrados (m²) y/o número de habitaciones , y cuyo destino final sea instalaciones hoteleras, se beneficiaran del cien por ciento (100%) del régimen de exención que establece el Artículo 4, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la guía para la presentación de proyectos, y reciba la aprobación del CONFOTUR.

Párrafo I. Las exenciones establecidas por la Ley No.158-01, y sus modificaciones, la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualquiera de las actividades indicadas en el Artículo 3, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, que se desarrollen en todo el territorio nacional, quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirentes.

Párrafo II. Las Resoluciones de Clasificación Definitiva emitidas por el Consejo de Fomento Turístico en virtud de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, otorgadas de octubre de 2001 a diciembre de 2013, y cuyos beneficiarios se encuentren en uso de las exenciones impositivas que las mismas contemplan, mantendrán dichos beneficios hasta cumplido el término de quince (15) años de exención fiscal a que hace referencia el Artículo 7, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, salvo revocación expresa de dicha resolución.

Párrafo III. No se aplicarán nuevas tasas, impuestos ni arbitrios a ningún proyecto clasificado al amparo de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, durante el período de exención fiscal establecido por la Ley.

Capítulo V

De los Requisitos para las Solicitudes Presentadas a Confotur

Sección I

Requisitos Generales

Artículo 14. Los expedientes de solicitud de clasificación de proyecto turístico, al amparo de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, para ser debidamente evaluados y tramitados al CONFOTUR, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Un estudio de impacto ambiental que considere el tipo de proyecto, las infraestructuras requeridas, la zona de impacto y la sensibilidad del área, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente.

2. Anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería, preparado por un profesional dominicano apto para tales fines; la participación de un profesional extranjero se realizará a través de una firma local.

3. Los proyectos que manejen tráfico intenso de embarcaciones o volúmenes de combustibles, deberán contar con un plan de contingencia para prevenir el derrame de combustible.

4. Estudio de factibilidad.

Párrafo I. El Consejo de Fomento Turístico elaborará una Guía para la presentación de Proyectos Turísticos, la cual deberá especificar, en detalle, los requisitos que deben cumplir los desarrolladores y/o inversionistas que procuren el beneficio de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, para el desarrollo de sus proyectos. En dicha guía se especificarán, además de los nuevos proyectos, los requisitos para los proyectos con un mínimo de 5 años de construidos, así como los proyectos de instalaciones hoteleras con un mínimo de 15 años de construidas.

Párrafo II. La Dirección Técnica tendrá la facultad de solicitar cualquier documento adicional que considere necesario, a los inversionistas, desarrolladores y/o representantes de los proyectos, a los fines de verificar que los proyectos se ajustan a los parámetros, lineamientos y políticas de desarrollo de la zona en que el mismo será ejecutado.

Párrafo III. El expediente a ser depositado en la Dirección Técnica deberá ser presentado en una (1) carpeta con anillas de 2 a 4 pulgadas y en versión digital (CD). Toda documentación y planos presentados a la Dirección Técnica deberán estar en idioma español.

Artículo 15. Mediante resolución dictada al efecto, el CONFOTUR podrá otorgar la Clasificación Provisional de Proyecto Turístico a aquellas solicitudes en las cuales la persona física o jurídica del inversionista esté en proceso de establecerse, demostrando que determinados requisitos para el otorgamiento de la clasificación se encuentran en proceso de obtención o cumplimiento. Dicha clasificación conlleva las siguientes exenciones:

a) Impuestos de constitución de sociedades, aumento de capital de sociedades ya constituidas cuya capitalización tenga como finalidad el desarrollo de las actividades objeto de los incentivos.

b) Impuestos de transferencias sobre derechos inmobiliarios (ventas, aportes en naturaleza, y cualesquiera otras formas de transferencias inmobiliarias), en relación con los terrenos y sus edificaciones, sea para la incorporación al proyecto como para su traspaso a los inversionistas o adquirientes de los mismos.

c) Impuestos municipales.

Párrafo I. Estas exenciones impositivas serán otorgadas bajo condición resolutoria de presentar el proyecto al CONFOTUR para su clasificación definitiva.

Párrafo II. Las resoluciones que otorguen Clasificación Provisional de Proyecto Turístico tendrán validez de un (1) año a partir de su recepción. El plazo de vigencia de la Clasificación Provisional podrá ser extendido por un año adicional por causas debidamente justificadas, período dentro del cual el desarrollador deberá haber obtenido la clasificación definitiva.

Artículo 16. A los fines de aplicar la exención de pago del Impuesto de Transferencia de Derechos Inmobiliarios a los proyectos con clasificación provisional, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requerirá como garantía el pago de una fianza equivalente a 3% del valor del inmueble o la tasa vigente de dicho impuesto, de acuerdo a las modalidades que esa institución indique.

Párrafo: La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecerá cualquier otro mecanismo que garantice al Estado la efectiva recaudación y reversión de cualquier pago impositivo que corresponda a exenciones concedidas en virtud de la clasificación provisional, en caso de que el proyecto clasificado no sea ejecutado en la forma y en el plazo que a tal efecto le hubiere sido concedido por el CONFOTUR.

Artículo 17. Para las solicitudes de Clasificación Provisional los desarrolladores y/o sus representantes deberán presentar a la Dirección Técnica del CONFOTUR el expediente conteniendo los siguientes documentos:

1. Documentos corporativos de la sociedad comercial.
2. Memoria descriptiva del proyecto.
3. Anteproyecto arquitectónico y ubicación del mismo.
4. Copia del Certificado de Título.

5. Cualquier otro documento que la Dirección Técnica considere pertinente, de acuerdo a la particularidad del proyecto.

Artículo 18. Al momento de la solicitud de Clasificación Definitiva, los desarrolladores y/o sus representantes deberán contar con la Licencia Medioambiental, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, así como con el análisis costo-beneficio elaborado por el Ministerio de Hacienda, en el que haga constar la viabilidad económica del proyecto, así como el gasto tributario que representaría para el Estado el otorgamiento de las exenciones, además de los documentos que establezca el CONFOTUR.

Párrafo. La resolución aprobatoria de las solicitudes de proyectos de remodelación y renovación, con un mínimo de 5 años de construidas, tendrá vigencia de un (1) año, a partir de su emisión, período dentro del cual los desarrolladores y/o sus representantes deberán presentar al **CONFOTUR**, para su aprobación, los listados correspondientes a los artículos que serán utilizados en dicho proyecto de renovación.

Sección II

De los Requisitos para las Solicitudes de Aprobación de los Bienes a ser Utilizados en el Primer Equipamiento de Proyectos Clasificados

Artículo 19. Al momento de presentar la solicitud de aprobación de los artículos a ser utilizados en la construcción y en el primer equipamiento del proyecto clasificado, los desarrolladores deberán contar con la Licencia de Construcción, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en caso de tratarse de un proyecto de construcción, así como con todos los documentos solicitados por el CONFOTUR en la Guía de Presentación de Proyectos.

Párrafo I. El período para presentar las listas de los bienes de importación que serán utilizados para la construcción y primer equipamiento del proyecto clasificado, deberá corresponderse al plan de ejecución de obra propuesta, el cual no deberá exceder nunca de tres (3) años, luego de iniciada la obra.

Párrafo II. Los desarrolladores y/o los representantes del proyecto deberán notificar al CONFOTUR, mediante comunicación escrita, el inicio de los trabajos de construcción del proyecto clasificado por el CONFOTUR.

Párrafo III. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento no se aceptarán solicitudes de aprobación de listados de exoneración a aquellos proyectos cuyos desarrolladores y/o sus representantes no hayan notificado al CONFOTUR el inicio de los trabajos de construcción del proyecto clasificado.

Artículo 20. Las resoluciones que concedan exoneraciones de impuestos de importación y demás gravámenes, tendrán validez sólo por seis (6) meses, a partir de la fecha de emisión de la Resolución Aprobatoria y únicamente para importaciones conjuntas, plazo dentro del cual los desarrolladores deberán agotar los procedimientos de exoneración del Ministerio de Hacienda y de la Dirección General de Aduanas.

Párrafo I. La exoneración de artículos que sean objeto de importaciones disgregadas se concederá por resoluciones separadas.

Párrafo II. Transcurrido el plazo anterior, deberá someterse nuevamente la solicitud, para que el CONFOTUR emita una nueva resolución estableciendo el plazo de validez de las exoneraciones de impuestos de importación y demás gravámenes conexos, no mayor a seis (6) meses, atendiendo a peticiones justificadas, debidamente documentadas.

Sección III

De las Empresas Operadoras de Proyectos Turísticos Clasificados

Artículo 21. Las empresas operadoras de proyectos turísticos previamente clasificadas en las actividades contenidas en el Artículo 3, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, que opten por ser clasificadas, deberán presentar a la Dirección Técnica los documentos contenidos en la guía elaborada por el CONFOTUR. El plazo de exención se limitará al establecido en los contratos de operación suscritos con los desarrolladores del proyecto, siempre y cuando no exceda el plazo de exención que establece la Ley No.158-01, y sus modificaciones, para el proyecto.

Capítulo VI

Del Consejo de Fomento Turístico (Confotur)

Artículo 22. El Consejo de Fomento Turístico es el órgano del Estado, cuya función es la aplicación de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, presidido por

el Ministro de Turismo y conformado, además, por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministro de Hacienda, Ministro de Cultura y un miembro de la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc.; actuará como Secretario el/la Viceministro (a) Técnico de Turismo.

Artículo 23. El CONFOTUR deberá reunirse en forma ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos, dos (2) de sus miembros o su Presidente.

Artículo 24. Las convocatorias a las reuniones o sesiones del CONFOTUR las hará el/la secretario (a) del mismo, vía digital o escrita, por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de la sesión convocada. En la convocatoria deberán consignarse la fecha, el lugar y hora de la reunión.

Párrafo I. Simultáneamente, el/la secretario (a) del CONFOTUR procederá a enviar a los convocados una agenda de los asuntos a tratarse en la sesión y copia del material de apoyo de los mismos.

Párrafo II.- Las sesiones del CONFOTUR se celebrarán en un local que adecuará el Ministerio de Turismo, o en cualquier otro lugar que se acordare en sesión previa o que, por razones atendibles, disponga el Ministro de Turismo.

Artículo 25. El quórum de las sesiones del CONFOTUR estará integrado por la mayoría simple sus miembros. Cuando por una causa especial no se logre el quórum en una sesión del Consejo del CONFOTUR, éste queda convocado para el tercer día siguiente al de la sesión no celebrada. Si este último día fijado para la sesión sea no laborable o festivo, la misma será celebrada el próximo día laborable, señalando que en la anterior no hubo quórum.

Artículo 26. Durante las sesiones, el CONFOTUR conocerá de las solicitudes que hayan sido tramitadas por vía de la Dirección Técnica, tanto para proyectos nuevos como para aquellos que hubiesen sido aprobados en sesiones anteriores. El CONFOTUR conocerá cualquier otro asunto que sugiera la Dirección Técnica o cualquiera de sus miembros, propio de sus funciones de órgano administrativo de la Ley.

Párrafo. Las sesiones del CONFOTUR serán a puertas cerradas, en las que sólo participarán sus miembros. Sin embargo, el CONFOTUR podrá invitar a los interesados, así como a cualquier técnico o profesional del Ministerio que crea conveniente escuchar, a exponer sus puntos de vista sobre las solicitudes o asuntos

bajo su consideración, cuando así lo decida la mayoría de sus miembros. El secretario cursará las invitaciones de lugar.

Artículo 27. Cada miembro del CONFOTUR tendrá derecho a un voto, y las decisiones serán aprobadas por mayoría de votos. El/la secretario (a) del CONFOTUR tendrá voz, pero no voto.

Párrafo. El Presidente del CONFOTUR contará con un voto adicional en caso de ocurrir cualquier empate en la votación.

Artículo 28. El Presidente del CONFOTUR podrá delegar la presidencia de una o varias sesiones en la persona de uno de los representantes del sector público.

Artículo 29. El /la secretario (a) del CONFOTUR levantará acta de cada sesión que se celebre, en la cual relatará los trabajos de la reunión. La aprobación de esta acta deberá ser el punto No.1 de la agenda de la próxima sesión, y deberá ser firmada e inicialada por los miembros que asistieron a esa sesión.

Párrafo. Las copias de las resoluciones y de las actas de las reuniones serán certificadas por el secretario del CONFOTUR con el visto bueno de su Presidente.

Capítulo VII **De las Resoluciones**

Artículo 30. Cada solicitud de clasificación u otros asuntos relacionados con la Ley No.158-01, y sus modificaciones, conocida por el CONFOTUR, será objeto de una resolución que contendrá las motivaciones de su aprobación o rechazo y las condiciones que procedan.

Artículo 31. Las resoluciones que concedan beneficios al amparo de la Ley, deberán ser firmadas e inicialadas por los miembros del CONFOTUR que las aprobaron, para que las mismas adquieran validez ante las autoridades correspondientes.

Artículo 32. En las resoluciones del CONFOTUR se deberán consignar, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Número de Resolución.

b) Nombre del proyecto, su localización, sus objetivos, obligaciones y condiciones, y beneficiario.

c) Resumen del resultado del análisis costo-beneficio elaborado por el Ministerio de Hacienda.

d) Motivación y dispositivo de la resolución, incluyendo la justificación que pudiera tener la solicitud dentro de los planes y lineamientos de desarrollo turístico.

e) Lista de exoneraciones e incentivos aprobados, indicando renglones, artículos, precios, valores y el total general, si fuera posible.

f) Obligatoriedad de notificar al CONFOTUR el inicio y puesta en marcha del proyecto clasificado.

g) Fecha de aprobación de la resolución.

h) Tiempo de vigencia de la resolución, e

i) Firmas e iniciales de los miembros del CONFOTUR.

Párrafo. Las resoluciones se emitirán en tres originales, una para los desarrolladores, un original será remitido al Ministerio de Hacienda, y otro permanecerá ordenado numérica y cronológicamente en los archivos de la Dirección Técnica del CONFOTUR.

Artículo 33. Los derechos que acuerde una resolución serán transferibles sólo con la aprobación previa del CONFOTUR. Los nuevos adquirientes no podrán usufructuar los beneficios de la Ley sin tal autorización.

Párrafo. La autorización que hace mención en el artículo anterior deberá ser solicitada al CONFOTUR por el inversionista y por la persona a favor de la cual se solicita. El CONFOTUR establecerá los requerimientos que crea necesario para la mejor consideración del caso. La decisión del CONFOTUR sobre estas solicitudes deberá tomarse dentro de los 60 días después de haberlas recibido.

Capítulo VIII De la Dirección Técnica de Confotur

Artículo 34. La Dirección Técnica del CONFOTUR queda encargada de recomendar al CONFOTUR las exoneraciones propias de cada solicitud que evalúe, así como de manejar todos los asuntos técnicos derivados de la aplicación de la Ley.

Párrafo I. La Dirección Técnica del CONFOTUR, tendrá un/a director/a, el cual tendrá las funciones de asistir y asesorar al CONFOTUR en todos los asuntos legales derivados de la aplicación de la Ley, así como de la evaluación técnico legal de las solicitudes de clasificación, elaboración de los informes técnicos y legales de los proyectos que se presentan a los miembros en cada reunión, coordinación de las sesiones, elaboración de las resoluciones que contengan las decisiones emanadas del CONFOTUR, bajo la dependencia del /la secretario/a, así como las demás asignaciones que le sean encomendadas por el Presidente del CONFOTUR, y/o el/la secretario.

Párrafo II. El/ la secretario/a enviará copia del informe evaluativo elaborado por la Dirección Técnica del CONFOTUR con las recomendaciones de aprobación o rechazo de las solicitudes evaluadas a los miembros del CONFOTUR, los cuales deberán ser leídos durante las sesiones que conozcan de las solicitudes

Artículo 35. La Dirección Técnica del CONFOTUR, queda encargada de todo lo referente a la recepción y tramitación de los expedientes de las solicitudes de clasificación y concesión de incentivos que se eleven al CONFOTUR y de realizar los contactos y ofrecer toda la información necesaria a los inversionistas, para lo que contará con un /a director (a) y el personal técnico necesario.

Artículo 36. La Dirección Técnica del CONFOTUR se encargará de elaborar y mantener al día un registro de las firmas y las iniciales de los miembros del CONFOTUR y sus representantes autorizados. Ese registro se hará en cuatro originales, uno de los cuales permanecerá en los archivos de la Dirección Técnica, y los restantes serán enviados al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, para los fines correspondientes.

Artículo 37. Las funciones de el /la director (a) de la Dirección Técnica del CONFOTUR, tendrán dedicación exclusiva a los deberes de su cargo, y no podrán aceptar trabajos de consultorías o de otra índole, a cargo de los interesados, ni a cargo del Estado, salvo la docencia. Dicho incumplimiento conlleva la separación del cargo.

Capítulo IX

De los Controles y las Sanciones

Artículo 38. El CONFOTUR queda facultado para realizar cuantas investigaciones se consideren de lugar, respecto a la documentación que se le presente en las solicitudes y sobre cualquier otro aspecto conexo con sus funciones.

Párrafo I. La Dirección Técnica del CONFOTUR implementará un programa de inspecciones y mecanismos de control, que le permita seguir y fiscalizar el desarrollo de los proyectos turísticos que se hayan acogido a los beneficios de la Ley.

Párrafo II. La Dirección Técnica del CONFOTUR dispondrá de un cuerpo de analistas y supervisores para tales fines.

Párrafo III. Los informes de los analistas y los supervisores pasarán a formar parte del expediente correspondiente, y por lo tanto, se deberán hacer por escrito.

Artículo 39. En casos excepcionales, el CONFOTUR podrá autorizar la transferencia de mercancías y artículos importados al amparo de la Ley siempre que, a petición de la parte interesada o por iniciativa propia, compruebe que dichas mercancías y artículos ya no son requeridos por el proyecto turístico aprobado.

Párrafo I. Para la realización de la transferencia será necesario pagar los impuestos de importación y demás gravámenes conexos vigentes de las mercancías y artículos que se acogieron a los beneficios de la Ley No.158-01, y sus modificaciones.

Párrafo II. La transferencia a que se refiere este artículo deberá ser realizada bajo la supervisión de la Dirección Técnica del CONFOTUR.

Artículo 40. El Ministerio de Turismo y el CONFOTUR podrán aplicar o solicitar, según corresponda, la aplicación de las sanciones por violación a la Ley No.158-01, y sus modificaciones.

Párrafo I. Los proyectos que sean reportados por los analistas y supervisores de la Dirección Técnica del CONFOTUR con incumplimiento injustificado en sus programas, serán pasibles de perder las exoneraciones y concesiones otorgadas.

Párrafo II. El CONFOTUR también podrá retirar los beneficios de que es objeto el proyecto infractor, de una manera parcial o total, temporal o definitiva, según la magnitud del incumplimiento.

Párrafo III. En la solicitud de imposición de multas y sanciones a que se refiere la Ley No.158-01, y sus modificaciones, deberán consignarse las circunstancias de la infracción y los perjuicios ocasionados al Fisco y al prestigio de la industria turística nacional.

Artículo 41. Las inspecciones de los proyectos se podrán hacer con o sin previo aviso y sobre aspectos generales o específicos de los mismos.

Párrafo. Cualquier acto de los inversionistas que impida u obstaculice a los analistas y supervisores el acceso a los lugares y a las informaciones requeridas para la mejor fiscalización del proyecto, los hará pasibles de suspensión temporal o definitiva de los incentivos que le acuerde la Ley No.158-01, y sus modificaciones, mediante resolución del CONFOTUR.

Artículo 42. En los casos señalados por el Artículo 18, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, el CONFOTUR fijará el plazo dentro del cual deberán ser corregidas las faltas comprobadas.

Artículo 43. Disposiciones Transitorias. Los proyectos turísticos que cuenten con la Clasificación Definitiva emitida mediante Resolución por el CONFOTUR, y que, a la fecha no han iniciado la construcción y/u operación del proyecto clasificado, como establece el Artículo 7, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, podrán someter una nueva solicitud de clasificación mediante instancia motivada dirigida al CONFOTUR, anexando los documentos que al efecto serán establecidos.

El plazo para presentar las solicitudes será de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, siempre y cuando los desarrolladores no hayan hecho uso de las exenciones concedidas.

Artículo 44. Queda derogado el Decreto No.1125-01, del 20 de noviembre de 2001, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.158-01; el Decreto No.74-02, del 29 de enero de 2002, que establece un Segundo Reglamento de Aplicación de la Ley No.158-01; y el Decreto No.835-08, del 12 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 26, del Decreto No.1125-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.158-01. Asimismo, queda derogada o modificada cualquier norma de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 45. Envíese al Ministerio de Turismo, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para su conocimiento y fines correspondientes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los octubre (9) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

B) Zonas Francas Comerciales en Hoteles

1) Decreto No.977-02 Zonas Francas Comerciales en Hoteles Turísticos

Considerando: Que la Ley No.4315, del 22 de octubre del año 1955, es el instrumento legal que permite la instalación en diferentes puntos del país de empresas denominadas Zonas Francas Comerciales, en cuyo sentido designa a la Dirección General de Aduanas para la regulación y administración de las mismas.

Considerando: Que la referida Ley No.4315 en su artículo ocho (8) faculta al Poder Ejecutivo para dictar las regulaciones para la operación, administración y funcionamiento de las Zonas Francas Comerciales que sean necesarias para la ejecución de dicha ley.

Considerando: Que la Ley No.541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84, del 26 de diciembre del 1979, dispone la creación de la Secretaría de Turismo para la promoción estatal del turismo y las actividades conexas a éste.

Considerando: Que dentro de las funciones de la Secretaría de Estado de Turismo se encuentra la de estimular la organización y coordinación del sector privado vinculado al turismo y la ordenación y programación del desarrollo de industrias turísticas en la República Dominicana en todos sus aspectos.

Considerando: Que el reglamento de aplicación de la Ley No.541 establece de manera específica la instalación y control de tiendas de regalos (gift-shops), definiéndolas como todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de artículos de regalo de género típico y artesanal y que su venta esté destinado al turismo.

Considerando: Que tanto las zonas francas comerciales instaladas en los centros turísticos y las denominadas tiendas de gift-shops, persiguen un objetivo común el cual consiste en la promoción del comercio turístico de la República Dominicana ofertándole al viajero extranjero la oportunidad de adquirir mercancías libres de aranceles e impuestos aduanales de importación.

Considerando: Que actualmente se hace necesario la complementación y adecuación de las disposiciones legales mencionadas anteriormente que rigen la instalación y funcionamiento de las tiendas turísticas,

Vista la Ley No.4315, del 22 de octubre de 1955, mediante la cual se crean las Zonas Francas Comerciales en la República Dominicana.

Vista la Ley No.397, del 02 de enero de 1969, que establece un 5% sobre las ventas brutas que realicen las tiendas de Zonas Francas Comerciales situadas en el país.

Vista la Ley No.541, del 31 de diciembre del 1969.

Vista la Ley No.84, del 26 de diciembre del 1979, que modifica la Ley 541.

Visto el Decreto No.1864, del 29 de junio del 1956, modificado por el Decreto No.5087, del 25 de agosto del 1959.

Visto el Reglamento No.2123, de fecha 13 de julio del 1984, sobre la Instalación y Administración de Tiendas de Regalos (gift-shops). En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

Decreto

Definiciones

Artículo 1.- Mercancía: Cualquier tipo de bienes y efectos en el curso normal que podría ser importados, ya sea en contenedores, por unidad, o en cualquier otra forma que sea posible, destinado a las Zonas Francas, ya sea por aire, tierra o mar, con fines de ser vendidas en dichas Zonas Francas o en las extensiones de las mismas, que se establezcan según el presente decreto.

Artículo 2.- Se crean las zonas francas comerciales en los hoteles y centro turísticos de la República Dominicana las cuales estarán regidas por las disposiciones del presente decreto y las leyes relativas a la materia.

Artículo 3.- Se faculta a la Secretaría de Estado de Turismo como entidad encargada para la promoción de la instalación de este tipo de zonas francas en los hoteles turísticos de la República Dominicana. Dichas zonas francas operarán

como tiendas de exhibición y ventas de mercancías y serán supervisadas por la Dirección General de Aduanas y la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 4.- Las empresas de zonas francas instaladas según el presente decreto se beneficiaran de todas las exenciones de las regulaciones aduaneras y del pago de los impuestos de importación y exportación de las mercancías dispuestos en la Ley No.4315, del 22 de octubre del 1955.

Artículo 5.- La Dirección General de Aduanas queda autorizada a establecer extensiones de las Zonas Francas Comerciales en áreas especialmente dispuestas, sujetas a la jurisdicción aduanera y efectivamente controladas por las autoridades dominicanas competentes, en hoteles y otros destinos turísticos del territorio nacional, siempre y cuando el uso de dichas áreas para tales fines haya sido acordado por los propietarios o administradores de dichos hoteles o destinos turísticos y las empresas. Dichas extensiones se consideran parte integrante de las Zonas Francas Comerciales.

Artículo 6.- El establecimiento de las extensiones de dichas Zonas Francas requerirá de las evaluaciones de la Secretaría de Estado de Turismo y de la aprobación de la Dirección General de Aduanas, que determinarán, mediante acuerdo, el procedimiento para las solicitudes y aprobaciones de las mismas.

Párrafo.- Para el establecimiento de las Zonas Francas comerciales y sus respectivas extensiones, la Secretaría de Estado de Turismo y la Dirección General de Aduanas, determinarán, mediante acuerdo, el procedimiento para las solicitudes y aprobaciones de las mismas.

Artículo 7.- Las Zonas Francas Comerciales podrán realizar las siguientes actividades:

A) Adquirir, arrendar, disfrutar o de cualquier manera legítima los derechos de bienes raíces para fines de establecer las tiendas de exhibición y venta en las cuales se ofrecerán las mercancías.

B) Controlar y administrar el personal que operara las tiendas de exhibición y ventas de mercancías que establecerán las Zonas Francas Comerciales, así como el personal de las tiendas que establezcan en las extensiones de las mismas.

C) Administrar la contabilidad y recaudar la información referente al recibo, el movimiento, y la venta de mercancías dentro de las Zonas Francas, y de las extensiones de las mismas.

D) Adquirir toda clase de mercancías y bienes para fines del negocio de las mismas, ya sean importados o adquiridos en las zonas francas industriales instaladas en el país o en el mercado local.

E) Almacenar, exhibir y ofertar en venta la mercancía.

F) Almacenar, exhibir y ofertar en venta mercancías fabricadas en la República Dominicana.

G) Importar, exhibir, ofertar en venta y reexportar la mercancía hacia el extranjero o declararla a consumo.

Párrafo.- El procedimiento a seguir, a los fines de darle cumplimiento a los acápite E y F, se realizarán de la manera siguiente manera: Cuando las mercancías sean importadas o adquiridas en el mercado local se requerirá al adquirente fotocopia del pasaporte y del ticket aéreo en caso de extranjeros y fotocopia de la cédula de identidad y electoral para los casos de nacionales adquirentes.

Artículo 8.-

A.- Toda mercancía a ser importada para ser introducida en las Zonas Francas deberá ser procesada y despachada por la Dirección General de Aduanas dentro de las primeras 24 horas de haber sido declaradas, siempre que se disponga de toda la documentación necesaria para dichos fines bajo las leyes dominicanas en vigencia, y que se hayan cumplido con todos los requisitos legales de importación establecidos por dichas leyes.

B.- La empresa de Zona Franca utilizara los procedimientos y formularios estandarizados por la Dirección General de Aduanas para este tipo de transacción.

C.- La mercancía extranjera importada y destinada a las Zonas Francas estará exenta del pago de aranceles, impuestos y otros cargos fiscales relacionados a la importación y la comercialización de dicha mercancía.

D.- En las Zonas Francas se establecerán los almacenes y la infraestructura, bajo el control permanente de la Dirección General de Aduanas, adecuados para el

recibo y el manejo de la mercancía que sea consignada a la misma. Igualmente, la Dirección General de Aduanas brindara todas las facilidades permitidas por la ley para el recibo, el manejo y el traslado de inmediato de toda mercancía, y establecerá los mecanismos de control para dichas operaciones.

E.- Para los fines de este decreto serán calificados como “exportación” las mercancías de origen Dominicano que sean adquiridas para ser introducidas en las tiendas de exhibición y venta establecidas en las Zonas Francas.

Artículo 9.- Contribuciones e impuestos a ser pagadas por las operaciones realizadas en las Zonas Francas Comerciales, bajo los términos de la Ley No.397, del 02 de enero de 1969, estarán sujetas al pago de las siguientes contribuciones, en sustitución de cualesquiera otros tipos de impuestos a los cuales dichas ventas estarían ordinariamente sujetas:

1.- Todas las ventas de mercancías importadas a pasajeros nacionales y extranjeros estarán sujetas al pago de una contribución del 5% sobre las ventas brutas.

2.- Con respecto a las ventas de mercancías extranjeras al mercado local, se deberán pagar los impuestos aduanales que se hubieran pagado en el caso de que la mercancía no hubiera sido importada sujeto a las disposiciones aplicables a las Zonas Francas.

3.- Si las ventas corresponden a mercancías fabricadas en la República Dominicana y sujetas al pago del ITBIS:

- a. Si la venta es al mercado local, la misma deberá pagar el ITBIS.
- b. Si la Venta es efectuada a extranjeros quedará exenta del pago del ITBIS.

Párrafo I.- La contribución a ser pagada bajo el presente artículo, será calculada sobre la base de las ventas brutas realizadas en las Zonas Francas y en las extensiones de las mismas, durante un mes fiscal o calendario específico (determinadas basándose en los procedimientos de contabilidad generalmente aceptados, vigentes para la facilidad en cuestión). Dicha contribución deberá ser pagada con cheque certificado a nombre de la Dirección General de Aduanas, y entregado en la oficina local de aduanas de la Zona Franca, durante los primeros cinco (5) días del mes que sigue al mes en el cual se realizaron las ventas.

Párrafo II.- Las facturas de ventas a extranjeros deberán contener los datos de identificación del comprador, así como las fechas de entrada y salida de éste territorio dominicano, entre otros datos, que faciliten el desenvolvimiento adecuado de este régimen.

Párrafo III.- Las empresas de Zonas Francas tendrán la obligación de acoger e implementar cualquier sugerencia o método que establezca la Dirección General de Aduanas para el efectivo control de sus operaciones.

Artículo 10.- El Director General de Aduanas estará encargado de todo lo relativo a las medidas que podrían ser necesarias para la eficiente protección de los intereses fiscales, sin embargo, las Zonas Francas deberán observar las siguientes normas:

A).- Las Zonas Francas deberán estar dotadas de sistemas de puntos de ventas computarizados con capacidad para llevar control de inventario así como de las ventas de las mercancías que hayan sido destinadas a las Zonas Francas y sus extensiones; y

B).- En sus procedimientos de ventas las Zonas Francas deberá llevar una facturación numerada y consecutiva de las ventas efectuadas en cada tienda establecida en la misma o en sus extensiones.

Artículo 11.- Dentro de las Zonas Francas comerciales se aplicarán las leyes sanitarias, laborales y de seguridad social de la República Dominicana.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

C) Normas Generales de la DGII Sobre Turismo

1) Norma General DGII No.01-2009 Norma sobre las Exenciones del Pago del Impuesto de Transferencia Inmobiliaria de Proyectos Turísticos con Clasificación Provisional Emitida por el Confotur

Artículo 1: Para ser otorgada la exención de pago del Impuesto Sobre la Transferencia Inmobiliaria aplicable a los bienes inmuebles que serán adquiridos por las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades turísticas y que cuenten con una resolución de Clasificación Provisional emitida por el CONFOTUR; deberán presentar ante esta Dirección General, una garantía del pago de una fianza equivalente al tres por ciento (3%) del Impuesto Sobre la Transferencia Inmobiliaria.

Artículo 2: La fianza indicada en el artículo anterior, podrá hacerse en las siguientes modalidades:

I. Póliza de Seguros con las siguientes características:

a. Fianza con una compañía de seguros de reconocida solvencia, pagadera a la sola presentación de la certificación del CONFOTUR de no aprobación definitiva del proyecto al momento del vencimiento de la Resolución Provisional o su prórroga a favor de la Dirección General de Impuestos Internos.

b. Monto de la póliza equivalente al impuesto, recargos e intereses indemnizatorios, desde la fecha de la suscripción del Contrato de Compra-Venta hasta el vencimiento de la Resolución Provisional.

II. Garantía Bancaria con las siguientes características:

a. Cesión del documento de compromiso o garantía solidaria de un entidad bancaria reconocida, pagadera a la sola presentación de la certificación del CONFOTUR de no aprobación definitiva del proyecto al momento del

vencimiento de la Resolución Provisional o su prórroga a favor de la Dirección General de Impuestos Internos.

b. Monto de la póliza equivalente al impuesto, recargos e intereses indemnizatorios, desde la fecha de la suscripción del Contrato de Compra-Venta hasta el vencimiento de la Resolución Provisional.

III. Pago a la Dirección General de Impuestos Internos del monto del impuesto con cargo a reembolso en caso de obtención de Resolución Definitiva.

Artículo 3: Posterior a la presentación del documento de garantía ante esta Dirección General, les será emitida la certificación de exención de pago del Impuesto Sobre Transferencia Inmobiliaria solicitada. En caso de pago, se procederá a registrar la condicionante para el caso de posible reembolso.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de enero del año dos mil nueve (2009).

2) Norma General DGII No.09-2006
Sobre Eliminación de Proporción Exenta de ITBIS dentro de Paquetes Turísticos de “Todo Incluido”
(Deroga la NG 02-2006)

Artículo Único: Queda derogada la Norma General No.02-06 de fecha 02 de marzo del 2006, sobre Proporción Exenta de ITBIS dentro de paquetes turísticos de “Todo incluido”, a partir del 1 ro de enero del año 2007.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006).

3) Norma General No.04-2013
Para Regular la Retención del ITBIS y del ISR por
Parte de las Empresas Acogidas a Regímenes
Especiales de Tributación

Artículo 1. La presente Norma General tiene como finalidad regular a los contribuyentes acogidos a los regímenes fiscales y aduaneros especiales, vigentes en la República Dominicana, como Agentes de Retención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto

Selectivo al Consumo (ISC) cuando transfieran bienes o presten servicios en el mercado local gravados con los referidos impuestos.

Párrafo. Se considera transferencia de bienes en el mercado local, la venta, cesión, permuta o entrega en uso de bienes y a la prestación de cualquier servicio a personas físicas o jurídicas que no estén acogidos al régimen especial de exportación que establece la Ley No.8-90 sobre Zonas Francas de Exportación.

Artículo 2. A los fines de la aplicación de la presente Norma General, se consideran contribuyentes acogidos a regímenes fiscales y aduaneros especiales, las empresas registradas bajo leyes de incentivos; entre ellas, sin que esta enumeración sea limitativa:

Zonas Francas Comerciales.

Zonas Francas de Exportación.

Zonas Francas Comerciales en los Hoteles Turísticos.

Empresas ubicadas en las zonas especiales de Desarrollo Fronterizo.

Empresas de Desarrollo Turístico.

Instituciones sin Fines de Lucro.

Empresas de Cadena Textil.

Párrafo I. En las Zonas Francas Comerciales localizadas en los aeropuertos, se delimita el territorio para las ventas no consideradas en el mercado local, aquéllas que se realicen después de la zona migratoria.

Párrafo II. Para que los adquirientes de los bienes y servicios facturados por las Zonas Francas Comerciales, tanto de los aeropuertos como las localizadas dentro de los hoteles turísticos, puedan comprar exentos de ITBIS y de ISC, se requerirá a la hora de realizar las compras, la presentación del pasaporte extranjero y ticket aéreo que confirme la fecha efectiva de salida de territorio dominicano.

Artículo 3. La retención aplicable a la que se hace referencia en esta norma general será el cien por ciento (100%) del ITBIS y del ISC, correspondiente al bien o servicio facturado.

Artículo 4. La declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme a esta Norma General, se realizarán en los plazos y formas establecidos en el Código Tributario Dominicano para esos impuestos.

Artículo 5. Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

Artículo 6. La presente Norma General entrará en vigencia a partir del primero (1) de septiembre del año 2013.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintiséis (26) días del mes agosto del año dos mil trece (2013).

D) Tarjeta de Turismo

1) Ley No.199 de 1966 Sobre Tarjetas de Turismo en Boletos Aéreos (Modificada por la Ley No.67 de 1966)

Visto el Artículo 2 del Acto Institucional, dicta la siguiente ley:

Artículo 1.- Se autoriza el uso de una tarjeta de turismo, con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos, sin necesidad de visa consular.

Artículo 2.- Esta tarjeta podrá ser usada por los nacionales de países con los cuales la República Dominicana mantiene relaciones diplomáticas.

Artículo 3.- Para los fines de la presente Ley, se considera como turista a toda persona que ingresa al país, por tiempo limitado, con fines recreativos, de descanso, salud, religiosos, educativos, periodísticos, para dictar u oír conferencias y otros objetivos similares, pero nunca con interés de lucro.

Párrafo.- El derecho a esta tarjeta de turismo se pierde por dedicarse el beneficiario a actividades lucrativas en el territorio nacional, y el uso indebido de la misma será sancionado por las autoridades nacionales de migración con su expulsión inmediata del país sin formalidad alguna.

Artículo 4.- (Texto Actualizado según Ley No.67 de 1966). Para la obtención de una tarjeta de turismo será exigible un documento de identificación válido según las leyes del país de procedencia, tal como pasaporte, licencia para conducir vehículos de motor, tarjeta de crédito, carnet de identificación personal o cualquier otro documento de índole similar.

Artículo 5.- (Texto Actualizado según Ley No.67 de 1966). Se fija en 15 días el tiempo que un turista puede permanecer en el país cuando haya ingresado con la referida tarjeta. La Dirección General de Migración queda facultada para prorrogar dicha permanencia hasta 45 días más.

Artículo 6.- (Texto modificado por la Ley No.289-91 para fijar el precio en US\$10.00). La tarjeta de turismo podrá adquirirse al precio de diez dólares

(RD\$10.00) o su equivalente en moneda extranjera, cada una, en la Secretaría de Estado de Turismo, en sus oficinas de promoción e información turística radicadas dentro o fuera del territorio nacional, en los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país y en las empresas o agencias de viajes e instituciones turísticas autorizadas.

Párrafo I.- El Poder Ejecutivo establecerá las regulaciones complementarias que fueren necesarias, relativas al suministro, distribución y venta de las tarjetas de turismo, a fin de que estos procesos se realicen con la mayor eficiencia. Con tal propósito, las Secretarías de Estado de Finanzas, de Relaciones Exteriores y de Turismo someterán al Poder Ejecutivo las recomendaciones correspondientes, a más tardar 15 días después de la promulgación de la presente Ley.

Párrafo II.- El nuevo precio de la tarjeta de turismo regirá a partir del 1° de junio de 1979.

Artículo 7.- Las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Turismo y la Dirección General de Migración quedan encargadas del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8.- (Texto Actualizado según Ley No.67 de 1966). Cuando lo requiera el interés nacional, el Poder Ejecutivo podrá restringir el uso de la tarjeta de turismo o autorizar el uso de la misma fuera de los casos previstos por la presente Ley.

Artículo 9.- La presente Ley deroga o modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra Ley o disposición legal que le sea contraria.

Dada y promulgada en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

2) Ley 289-91
Sobre Impresión de las Tarjetas de Turismo
Para Boletos Aéreos
(Modifica la Ley 199-66)

Artículo Unico.- Autorizo la impresión de un millón (1,000,000.00) de Tarjetas de Turistas, del valor de US\$10.00. Estas tarjetas estarán numeradas del 0000001 al

1,000,000 con el siguiente diseño: Tendrá forma rectangular y sus dimensiones serán de 139 x 100 mm. Dividida en tres secciones: la primera sección consta de dos recuadros, un primer recuadro de 20 x 110 mn. en el que arriba al centro y en letras grandes dirá Secretaría de Estado de Finanzas, y debajo República Dominicana; en el centro y en letras grandes se leerá Tarjeta de Turista; debajo y a la derecha en letras grandes el valor; a la misma altura y a la izquierda aparece el número de Tarjeta (7 dígitos), el segundo recuadro de 124 x 110 mm., en el cual se obtendrá la información deseada, está encabezada por una frase en la cual se lee: Llénese firmemente en letras de molde, inmediatamente se leerá en el siguiente orden: Nombre completo, Apellidos, Nombres, Fecha de Nacimiento, día, mes, año; Sexo; M ó F; Lugar de Nacimiento, Nacionalidad, Ocupación, Estado Civil: 1) Soltero, 2) Casado, 3) Viudo o Divorciado con sus casillas correspondientes para señalar: Dirección permanente, calle, número, ciudad, Estado y País, dirección en la República Dominicana: Calle, Número, Ciudad, Alojamiento, Hotel, Privado, Otro (Especifique); Motivo del viaje: 1) Recreo, 2) Negocios, 3) Convención-Conferencia, 4) Estudios, 5) Visita a amigos/parientes: Puerto de Embarque; Número de pasaporte; Vuelo No., Firma del Turista y del Inspector de Migración, debajo de la firma del turista se leerá en la copia: Conserve para su salida; esta sección termina con dos rayas. Inmediatamente se inicia la segunda sección dirá en letras grandes: Información de Salida: y más debajo a la izquierda Puerto de Desembarque; Vuelo No., Inspector de Migración, esta sección termina con dos rayas y mide 20 x 110 mn. Debajo de las rayas y entre paréntesis dirá Solo para Uso Oficial; más abajo y a la izquierda se leerá Observaciones; y luego también a la izquierda Estadía Prevista la Primera Noche, y a la misma altura y a la derecha Tarjeta Perdida, esta sección mide 25 x 110 mn.

Al dorso tendrá un aviso al turista. El texto de la Tarjeta aparecerá en español e inglés. Será de color rosado, con letras negras y llevará en el centro en la parte superior el escudo nacional tramado y de igual forma en el centro de la Tarjeta el emblema del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, constará de original y una copia; el original es para la Dirección General de Migración, debiendo el inspector observar que esté completamente llenada, la copia deberá graparse al pasaporte.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno; año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

3) Decreto No.430-17 Tarjetas de Turismo en Boletos Aéreos

Considerando: Que la actividad turística en la República Dominicana representa uno de los principales sectores de la economía por su participación en el Producto Interno Bruto, la generación de divisas expresada en la Cuenta Corriente de la Balanza de Pagos, así como por su impacto en el empleo y los ingresos tributarios.

Considerando: Que la República Dominicana es uno de los destinos turísticos más importantes de la región, recibiendo constantemente vuelos internacionales con fines recreativos, de descanso, salud, religiosos, educativos, convenciones, conferencias, entre otros.

Considerando: Que durante los últimos años el flujo de pasajeros que ha ingresado al país ha venido creciendo sostenidamente, de conformidad con el flujo turístico reportado por el Banco Central de la República Dominicana.

Considerando: Que dentro de las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) se sugiere que los Estados deben asegurarse de que el establecimiento de derechos impositivos por servicios a los pasajeros no ocasione colas y retardos en los aeropuertos, evitando la recaudación de estos derechos de forma directa en el aeropuerto y que más bien esos derechos deben cobrarse a los transportistas aéreos.

Considerando: Que en la República Dominicana, por disposición expresa de la Ley núm.199, del 9 de mayo de 1966, se autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional con fines turísticos, sin necesidad de visa consular. Dicho dispositivo legal también faculta al Poder Ejecutivo a restringir el uso de dicha tarjeta cuando así lo requiera el interés nacional.

Considerando: Que en la actualidad, las tarjetas de turismo son cobradas por un valor de diez dólares de Estados Unidos de América con 00/100 (US\$10.00), por disposición del Decreto núm.289-91, del 8 de agosto de 1991, que autoriza la impresión de sellos para tarjetas de turistas, pudiendo adquirirse a través de diferentes canales, como son los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país, en las empresas o agencias de viajes e instituciones turísticas reconocidas en la República, así como también por vía electrónica, a través del uso de tarjetas de crédito.

Considerando: Que es necesario modificar el mecanismo de recaudación para la expedición de las tarjetas de turismo, de manera que no resulte en una afectación de los intereses del Estado ni tampoco de la imagen del país.

Considerando: Que dado el crecimiento sostenido de la oferta turística a nivel mundial se ha generado una fuerte competencia entre los países receptores de visitantes, como es el caso de la República Dominicana, por lo cual se precisa que el procedimiento de adquisición de la tarjeta de turista sea reemplazado por un mecanismo más ágil y eficiente.

Considerando: Que una modificación a la forma de recaudación por concepto de tarjeta de turismo, implica una reducción de los trámites para el ingreso al país, mayor control y mejoras en la fiscalización de las recaudaciones, así como una reducción del riesgo de fraudes.

Considerando: Que el mecanismo de cobro generalizado del costo de la tarjeta de turismo, a través de su incorporación en el boleto aéreo, no afectaría aquellos sujetos extranjeros que, de conformidad con el marco legal vigente, están exentos del pago de la aludida tarjeta de turismo.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley núm.199, del 9 de mayo de 1966, que autoriza el uso de Tarjeta de Turismo, modificada por la Ley núm.67, del 30 de noviembre de 1966.

Vista: La Ley núm.875, del 31 de julio de 1978, que deroga y sustituye la Ley núm.98, del 29 de diciembre de 1965, sobre Visados.

Vista: La Ley núm.158-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico y sus modificaciones.

Vista: La Ley núm.2-04, del 6 de enero de 2004, que establece un recargo transitorio del 2% sobre todos los bienes importados a la República Dominicana, y una tasa o contribución de salida de US\$20.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a todas las personas que salgan del país por cualquier sitio habilitado para estos fines.

Vista: La Ley núm.285-04, del 15 de agosto de 2004, General de Migración.

Visto El Decreto núm.289-91, del 8 de agosto de 1991, que autoriza la impresión de sellos para Tarjetas de Turistas.

Visto: El Decreto núm.169-08, del 24 de marzo de 2008, que exonera de impuestos a las aeronaves privadas, nacionales o extranjeras, con peso no menor de 30,000 libras, con capacidad máxima de 12 pasajeros, así como sus pasajeros transportados, con motivo de su entrada y salida por los aeropuertos internacionales privados o concesionados.

Visto: El Decreto núm.631-11, del 19 de octubre de 2011, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración, núm.285-04, del 15 de agosto de 2004.

Vista: La Norma General núm.09-1998, del 10 de diciembre de 1998, sobre declaraciones juradas de la contribución de salida.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Artículo 1. Mecanismo de pago de las Tarjetas de Turismo. Se dispone que el pago por concepto de tarjetas de turismo, a que hace referencia la Ley núm.199, del 9 de mayo de 1966, y sus modificaciones, se realice mediante la incorporación de dicho valor en el precio de los boletos aéreos y marítimos para aquellos turistas que arriben a la República Dominicana por estas vías.

Párrafo I. Se mantienen las disposiciones vigentes para los pasajeros que arriben al país por vía terrestre, por los pasos fronterizos para tránsito internacional, donde actualmente se cobra la tarjeta de turismo.

Párrafo II. A los pasajeros que arriben al país por vía marítima, en calidad de pasajeros en tránsito y en tránsito de trasbordo a cruceros, no están sujetos al mecanismo previsto en la parte capital del presente artículo.

Artículo 2. Reembolso. Los visitantes que por disposiciones previstas en convenios sobre la base de la reciprocidad no estén sujetos al pago de la tarjeta de turismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, tendrán derecho al reembolso del valor pagado por este concepto, el cual deberá requerirse ante las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establecidas a tales fines y conforme al procedimiento que sea dispuesto.

Artículo 3. Designación de agente de percepción. Las empresas dedicadas al transporte internacional de pasajeros por vía aérea y marítima quedan designadas como agentes de percepción para el cobro de los diez dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$10.00) al momento de la venta del boleto a visitantes a la República Dominicana.

Artículo 4. Coordinación para la implementación. El Ministerio de Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Migración, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y otras entidades estatales vinculadas deberán llevar a cabo las coordinaciones necesarias entre ellas, así como con aquellos organismos internacionales que incidan sobre la materia, para la implementación de lo dispuesto en el presente decreto.

Párrafo. Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberán realizar las adecuaciones necesarias en sus sistemas informáticos para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 5. Transitorio. Las embajadas, consulados, compañías turoperadoras y turistas que a la fecha de este decreto hayan adquirido tarjetas de turismo y que no hayan sido vendidas, dispondrán de noventa días (90) para realizar la devolución y solicitar el reembolso de los montos pagados por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 6. Entrada en vigencia. Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el 1 de enero de 2018, salvo para lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 7. Derogaciones. Queda derogado cualquier dispositivo de igual o menor jerarquía que sea contrario a lo dispuesto por este decreto.

Artículo 8. Envíese al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Turismo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Dirección General de Migración y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para su conocimiento y fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

4) Boletos Aéreos y Marítimos (Tarjetas de Turismo)

Norma General No.02-2022 Sobre los Procedimientos Relativos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos y Marítimos (Deroga NG 08-18)

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer el procedimiento a través del cual las aerolíneas y líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) llevarán a cabo la percepción del tributo por concepto de tarjetas de turismo incorporado en el precio de los boletos aéreos y marítimos, así como disponer los plazos y condiciones para beneficiarse del reembolso previsto en el Decreto núm. 430-17, en los casos que aplique.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Norma General serán aplicables a las aerolíneas y líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas), así como a las personas que ingresen al territorio nacional, conforme lo dispone el Decreto núm. 430-17.

Artículo 3. Implementación y mejora tecnológica. Los agentes de percepción deberán realizar la adecuación tecnológica de sus sistemas a los fines de incorporar en sus boletos el código mediante el cual se identificará y percibirá el monto correspondiente a la tarjeta de turismo, debiendo considerar que el importe de la tarjeta de turismo no formará parte de la base imponible del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) o cualquier otro tributo, según corresponda.

Párrafo I. Las líneas aéreas quedan obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos aéreos vendidos y con destino final a la República Dominicana.

Párrafo II. Las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas), quedan obligadas a la aplicación y cobro de la tarjeta de turismo en los boletos vendidos a extranjeros, indistintamente del país donde se origine la compra del boleto.

Artículo 4. Exclusiones. No estarán sujetos al cargo por Tarjetas de Turismo, y por ende no deberán incluir el código para estos fines, los siguientes:

- a) Los boletos aéreos con punto de venta en República Dominicana; y
- b) Los boletos aéreos adquiridos por pasajeros en tránsito, cuyo destino final no sea la República Dominicana.

Artículo 5. Del Reembolso. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto núm. 430-17, podrán optar por el reembolso las personas siguientes:

- a) Las dominicanas y dominicanos;
- b) Los residentes en República Dominicana;
- c) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país, mientras duren sus funciones y que ingresen en misión oficial.

Párrafo I. Las solicitudes de reembolso podrán realizarse por las vías siguientes: (a) a través de las oficinas especializadas previamente designadas por DGII al efecto, (b) mediante el portal web de la DGII, sección de Tarjetas de Turista y (c) mediante el ticket electrónico (e-Ticket) requerido por la República Dominicana para las entradas y salidas del territorio nacional.

Párrafo II. Una vez recibida la solicitud de reembolso, la DGII pondrá a disposición de los solicitantes las opciones de reembolso siguientes: (a) mediante acreditación automática en tarjeta de crédito o débito, o (b) mediante cajero automático o subagente bancario del Banco de Reservas de la República, cuando se trate de una solicitud recibida a través del e-Ticket. El reembolso no podrá exceder del plazo de setenta y dos (72) horas para las solicitudes recibidas mediante e-Ticket y de diez (10) días hábiles para los demás casos, contados a partir del depósito de la solicitud y acompañada de la documentación correspondiente.

Párrafo III. Para requerir el reembolso a través del ticket electrónico, el solicitante deberá ser portador de una Cédula de Identidad dominicana y aportar un teléfono móvil local de la República Dominicana. Por tratarse de una validación automática, en caso de presentar algún error en los datos aportados por el solicitante, la solicitud será rechazada por la DGII, por lo cual tendrá que someter

un nuevo requerimiento bajo las modalidades establecidas en los literales (a) y (b) del párrafo I del presente artículo.

Párrafo IV. El solicitante contará con un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para proceder con el retiro de los fondos que han sido reembolsados mediante la modalidad establecida en el literal (b) del párrafo II del presente artículo. Atendiendo a que los cajeros automáticos no emiten billetes menores de 100, el reembolso a través del e-Ticket será redondeado a la próxima unidad de centena de valor disponible.

Párrafo V. Los contribuyentes de este tributo que requieran el reembolso dispondrán de un plazo máximo desde la compra del boleto aéreo o marítimo hasta treinta (30) días luego de la entrada a la República Dominicana, para solicitar el referido reembolso.

Artículo 6. Requisitos para optar por el reembolso. Los documentos para presentar las solicitudes de reembolso serán los siguientes:

- a) Copia del pasaporte vigente, en el cual conste la página con los datos generales del titular;
- b) Copia del boleto aéreo o marítimo con el desglose de las tasas e impuestos cobrados;
- c) Copia de la tarjeta de residencia vigente, si aplica; y
- d) Copia de acreditación diplomática en República Dominicana emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual debe encontrarse vigente al momento de la compra del boleto aéreo o marítimo, si aplica.

Artículo 7. Remisión de información y liquidación. La presentación y pago de la Declaración Jurada de Tarjeta de Turismo deberá realizarse en los primeros quince (15) días del mes siguiente al de la facturación del boleto. De igual modo, los agentes de percepción están obligados a reportar a la DGII en dicho plazo, el detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana, de conformidad con los formatos establecidos en el Anexo A y B de la presente Norma General, según corresponda.

Párrafo I. El detalle de los boletos vendidos con destino a la República Dominicana previsto en este artículo, se considerará parte integral de la

Declaración Jurada de Tarjeta de Turismo, la cual deberá ser remitida a través de la opción disponible para estos fines en la Oficina Virtual (OFV) del portal de internet de la DGII.

Párrafo II. En aquellos casos en que las líneas aéreas y las líneas marítimas (operadores de transporte marítimo de personas) no tengan operaciones, deberán remitir el formato de detalle de los boletos de manera informativa.

Párrafo III. La DGII podrá modificar los formatos contenidos como anexos de esta Norma General según se requiera, siempre que se publiquen mediante aviso a los contribuyentes, previo a la fecha límite del envío.

Artículo 8. Incumplimiento de deberes formales. Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los agentes de percepción, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado de acuerdo con lo dispuesto por el Código Tributario y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en las leyes y reglamentos.

Párrafo. La DGII podrá comunicar, por cualquier medio pertinente, toda información que pueda resultar relevante para la correcta implementación de la presente Norma General.

Artículo 9. Derogación. La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General núm. 08-2018 sobre los Procedimientos al Pago de la Tarjeta de Turismo en los Boletos Aéreos, de fecha 3 de abril de 2018, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 10. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General son de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).